



# BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito legal: MU-395/1982

JUEVES, 26 DE OCTUBRE DE 1989

Número 246

Franqueo concertado nº 29/5

## SUMARIO

### I. Comunidad Autónoma

#### 1. Disposiciones Generales

##### CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS

Orden de 16 de octubre de 1989 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se aprueban las tarifas máximas de aplicación y el Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Molina de Segura. 4907

#### 4. Anuncios

##### CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Anuncio de información pública de instalación eléctrica de alta tensión. Peticionario: Ferrio-Motor, S.A. 4912

### II. Administración Civil del Estado

#### 2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Convenio Colectivo de Trabajo para Personal Laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. 4913

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. Dirección General de Puertos y Costas. Demarcación de Costas de Murcia. Asunto: Daños en parcela Y-80. 4933

Ministerio de Industria y Energía. Dirección Provincial de Murcia. Información pública sobre línea eléctrica aérea, baja tensión, interprovincial. 4933

### III. Administración de Justicia

#### JUZGADOS:

Primera Instancia Cieza. Expediente número 280/89. 4934

Distrito número Uno de Albacete. Juicio de faltas número 85/1989. 4934

Distrito número Dos de Cartagena. Juicio número 1.689/85. 4934

### IV. Administración Local

#### AYUNTAMIENTOS:

MAZARRON. Aprobación e impuestos y ordenanzas correspondientes que han de regir a partir de 1990. 4935

MURCIA. Corrección de error de oficio en el «B.O.R.M.» número 240, de fecha 19 de octubre de 1989, página 4774. 4935

ABARAN. Imposición y ordenación de tasas. 4935

TOTANA. Expediente número 1 de Suplemento de Crédito, por transferencias de unas a otras partidas, del Presupuesto General de 1989. 4936

TOTANA. Padrones Fiscales. 4936

CARTAGENA. Licencia para bar, en calle Duque, 12. 4936

CARTAGENA. Licencia para instalación de local exposición y venta de vehículos Toyota, en carretera nacional 301, Los Dolores. 4936

CARTAGENA. Licencia para panadería y despacho al público, en calle Turquesa, 39, Urbanización Mediterráneo. 4936

CARTAGENA. Pliego de Condiciones de las obras de «Reparaciones de la iglesia de Santa María». 4936

MULA. Licencia para restaurante en la carretera de Caravaca, Km. 32. 4936

---

## TARIFAS

<u>Suscripciones</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>		<u>Números sueltos</u>	<u>Ptas.</u>	<u>6% IVA</u>	<u>Total</u>
Anual	15.500	930	16.430		Corrientes	74	4	78
Aytos. y Juzgados	3.710	223	3.933		Atrasados año	92	6	98
Semestral	9.300	558	9.858		Años anteriores	124	7	131

---

Edita e Imprime: **Imprenta Regional**  
Gerencia y Administración: Calle Pinatar, 6 (Polígono Cánovas)  
Teléfonos: 26 22 00 - 26 22 88

Consejería de Admón. Pública e Interior  
Depósito Legal: MU-395/1982  
30010 - MURCIA

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones Generales

Consejería de Política Territorial  
y Obras Públicas

**9462 ORDEN de 16 de octubre de 1989 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se aprueban las tarifas máximas de aplicación y el Reglamento de Régimen Interior de la Estación de Autobuses de Molina de Segura.**

Por convenio de 21 de noviembre de 1986, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y el Ayuntamiento de Molina de Segura, acuerdan la construcción en este Municipio de una Estación Terminal de Autobuses que concentre el tráfico regular que tenga a esta ciudad como itinerario del mismo.

Finalizada dicha construcción, en ejercicio de las competencias que sobre estaciones de vehículos de servicio público otorga a la Comunidad Autónoma de Murcia el Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, procede aprobar el Reglamento de Régimen Interior y las Tarifas para la explotación de la Estación.

En su virtud, y en uso de las facultades atribuidas a esta Consejería,

### DISPONGO :

**Artículo 1.º** Se aprueba el Reglamento de Régimen Interior para la explotación de la Estación de Autobuses de Molina de Segura, que se incluye como anexo I a esta Orden.

**Artículo 2.º** Se aprueba el cuadro de Tarifas Máximas de aplicación para la explotación de la Estación de Autobuses de Molina de Segura que se incluye como anexo II a esta Orden.

**Artículo 3.º** Tanto el Reglamento de Régimen Interior como las tarifas a las que se refieren los artículos 1.º y 2.º, deberán obligatoriamente ser expuestas al público para su general conocimiento.

**Artículo 4.º** Es preceptiva la utilización de la Estación por los servicios públicos regulares permanentes de viajeros de uso general que efectúen servicios interurbanos a la ciudad, si bien cuando dicha utilización pueda alterar sustancialmente las condiciones de prestación del servicio, o alterar su equilibrio económico, la referida obligatoriedad no podrá imponerse, si el ente con competencia general sobre el servicio de que se trate no informa favorablemente la misma.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—La presente Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

**Segunda.**—Se autoriza al Director General de Transportes para que dicte cuantos actos e instrucciones sean oportunos para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Murcia a 16 de octubre de 1989.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo-García Tornel**.

### ANEXO I

## REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DE LA ESTACION DE AUTOBUSES DE MOLINA DE SEGURA

### CAPITULO I

#### De la Estación de Autobuses

#### Artículo 1.

La explotación de la Estación de Autobuses de Molina de Segura, sita en dicha ciudad, se regirá por las Normas contenidas en este Reglamento.

#### Artículo 2.

Esta Estación tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito, con parada en Molina de Segura de autobuses de líneas de transporte público regular permanente de uso general de viajeros equipajes y encargos.

La utilización de la Estación es obligatoria para todos los vehículos que efectúen los servicios a la ciudad que se establezcan como tales por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

Siempre que la capacidad de la Estación lo permita, se podrá utilizar la misma para otros servicios, tanto regulares como discrecionales, siendo necesario la autorización previa de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 3.

En casos excepcionales, motivados por la insuficiencia de las instalaciones de la Estación o por su situación alejada de los puntos de parada más convenientes, la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma propondrá otros lugares de estacionamiento al Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura, en lo que se refiere a su competencia para ordenar el tráfico del casco urbano de su núcleo.

#### Artículo 4.

Por la prestación de los servicios de la Estación se percibirán las tarifas de aplicación autorizadas, que podrán ser revisadas en idéntica cuantía porcentual que se disponga para las tarifas de aplicación en los Servicios Público regulares de transportes de viajeros por carretera, previa aprobación por la Comunidad Autónoma.

## CAPITULO II

## De la explotación propiamente dicha

**Artículo 5.**

Al llegar un autobús a su dársena de estacionamiento con el fin exclusivo de desocuparlo de viajeros, dicha operación deberá realizarse en el plazo máximo de diez minutos, concediéndose cinco minutos más para que el vehículo sea retirado de la Estación.

Los autobuses de frecuencia reducida se estacionarán en el andén de salida, quince minutos antes de la hora fijada para la misma, salvo causas de fuerza mayor. En el supuesto de aumento del número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, siempre que las necesidades derivadas del mayor volumen lo aconsejen y las posibilidades de la Estación lo permitan.

**Artículo 6.**

Si bien son preceptivos los tiempos fijados en el artículo anterior para la entrada y salida de vehículos, el Jefe de la Estación podrá aumentar o disminuir la duración de estacionamiento por causas justificadas, o cuando la intensidad del tráfico lo permita o requiera, siempre que no causen dilaciones en los demás servicios ni se entorpezca la circulación.

**Artículo 7.**

La entrada y salida de los autobuses en la Estación se efectuará por los sitios que designe la Jefatura de la misma, siguiendo las normas que se ordenen al respecto por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las Ordenanzas Municipales en vigor.

**Artículo 8.**

Los autobuses, salvo los de tránsito, que entran en la Estación para emprender viajes, o los que salgan de ella después de haberlo rendido, sin volver a cargar, no podrán llevar viajeros, equipajes ni encargos, salvo personal de la plantilla de la Empresa, bajo la exclusiva responsabilidad de las Empresas concesionarias de las líneas.

**Artículo 9.**

En todo lo que afecte a la entrada, salida y permanencia de los autobuses en la Estación, así como las maniobras, cambios de andén y operaciones similares, las Empresas cumplirán las disposiciones que ordene la Jefatura de la Estación, de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento.

Se prohíbe a los autobuses las señales acústicas en el recinto de la Estación, salvo fuerza mayor.

**Artículo 10.**

Las empresas observarán la máxima puntualidad en los horarios de entrada y salida de sus vehículos, en relación con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este Reglamento. La Jefatura de la Estación dará cuenta a la Administración de transportes competente de los retrasos excepcionales o incumplimientos de horarios que se produzcan, y de las causas que lo hayan motivado.

Toda modificación de explotación de los servicios que se halle debidamente autorizada por la Dirección General de

Transportes de la Comunidad Autónoma o servicios afectos a la misma, se notificará por los concesionarios a la Jefatura de la Estación, con antelación suficiente, al inicio de la nueva explotación, para que ésta pueda tomar las medidas procedentes respecto a asignación de dársenas y anuncios al público.

La hora, a efectos de entradas y salidas, se determinará por el reloj de la Estación, sincronizado con la suministrada por Radio Nacional de España.

**Artículo 11.**

Cuando por accidente, avería, u otras causas se prevean que los autobuses han de efectuar su entrada en la Estación con retraso superior a treinta minutos respecto de la hora fijada para su llegada, las Empresas lo advertirán al Jefe de la Estación con antelación suficiente si ello fuera posible. Igualmente le comunicarán con una anticipación no inferior a quince minutos las demoras que por cualquier circunstancia hubieran de sufrir los servicios en su hora de salida oficial.

El Jefe de Estación dispondrá que se anuncien los retrasos al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico que al efecto se colocará en el vestíbulo y a través del sistema megafónico.

**Artículo 12.**

Los autobuses abandonarán la Estación a la hora fijada por su salida, previa autorización por los servicios de la Estación. Si por cualquier causa el autobús no pudiera salir a la hora prevista, el conductor deberá advertirlo al vigilante de servicio, quien le dará instrucciones al respecto y actuará conforme al artículo anterior.

El aumento del número de vehículos de una misma expedición en horas puntas, vísperas de fiesta, fiestas locales, etc., se notificará con la mayor antelación posible por la empresa concesionaria de Líneas de Transporte o la Jefatura de la Estación, para que adopte las medidas oportunas.

**Artículo 13.**

La carga y descarga de los equipajes y encargos en los vehículos, salvo pacto en contrario con la Dirección de la Estación, se efectuará exclusivamente por el personal de cada una de las empresas transportistas, exceptuando el equipaje de mano o bultos transportados por el propio viajero.

**Artículo 14.**

Las empresas concesionarias de líneas de transportes serán responsables a todos los efectos de cuantos accidentes ocasionen los vehículos dentro de la Estación. Esta responsabilidad se extiende a los daños causados a las personas y en las cosas, bien sean ajenas a la Estación o pertenecientes a la misma, excepto cuando ello produzca por causas imputables al personal afecto a la Estación.

## CAPITULO III

## De los viajeros, equipajes y encargos

**Artículo 15.**

La expedición de billetes al público se efectuará normalmente en la Estación dentro de los locales o taquillas de las

Empresas concesionarias de Servicios Públicos de transporte de viajeros por carretera. No obstante lo anterior, podrán expendirse billetes en los propios vehículos o acordarse voluntariamente por los concesionarios fórmulas de ventas agrupadas en billetes por la propia Estación o por cualquiera de ellas mismas.

#### Artículo 16.

Estarán a la vista del público en lugar visible de la Estación los anuncios de las horas de despacho de billetes, cuidando las Empresas concesionarias de Líneas del más exacto cumplimiento de la normativa vigente en lo que se refiere a exponer al público las tarifas, itinerarios, calendarios y horarios.

La Dirección de la Estación cuidará de informar al público en el tablón de anuncios o tablero electrónico o servicio de megafonía el número de andén de salida de los vehículos, procurando que sea asignado éste con carácter habitual al mismo servicio para un mejor conocimiento de las dársenas habituales.

La Dirección de la Estación podrá confeccionar la forma de estos anuncios de acuerdo con los modelos y diseños que autorice la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 17.

Todo viajero abonará el importe del billete correspondiente antes de emprender el viaje. En cualquier caso en el billete constará su origen y destino, así como que en el importe están incluidas las tarifas de las Estaciones de Autobuses.

#### Artículo 18.

Los viajeros deberán usar, en sus desplazamientos en el interior de la Estación, las zonas al efecto autorizadas, al objeto de evitar la interferencia entre el movimiento vehicular y peatonal.

#### Artículo 19.

La adquisición anticipada de billetes no faculta los viajeros para facturar su equipaje antes de una hora con respecto a la salida de autobús.

#### Artículo 20.

Los servicios de facturación de equipajes y encargos, como obligación y responsabilidad concesional, serán normalmente regidos y administrados por las Empresas concesionarias transportistas salvo que medie pacto expreso en contrario con la Dirección de la Estación, el cual deberá ser comunicado a la Dirección General de Transportes, debiendo percibirse los precios señalados en la tarifa de aplicación aprobada, teniendo en cuenta las normas establecidas por la legislación vigente en la materia. En el caso de ser regidos y administrados estos servicios de facturación por la Dirección de la Estación, se especificará en las condiciones de aplicación de las tarifas si éstas incluyen la carga o descarga de los objetos facturados en los vehículos por cuenta de la estación. Cuando los concesionarios, todos o algunos, gestionen directamente la prestación de los servicios de facturación, se habilitarán los espacios necesarios para ello por la Dirección de la Estación.

La aproximación de los equipajes y encargos facturados desde el local a los vehículos, o viceversa, se efectuará por la parte que gestione la facturación, salvo pacto en contrario.

#### Artículo 21.

En ningún caso los empleados de la propia Estación o de las Empresas concesionarias soltarán o desatarán los embalajes ni abrirán las cubiertas de los bultos de equipajes, pero podrán negarse a admitir aquellos que excluyen su posible consideración como equipajes admisibles por su forma, sonido interior, peso, olor y otra indicación externa, así lo revele en todos o algunos de los efectos que contienen.

En caso de no conformarse los viajeros con la negativa de los empleados de la Estación o la Empresa a que se alude en el párrafo anterior, se estará a lo que se resuelva la Administración competente.

#### Artículo 22.

El viajero que hubiese extraviado el talón resguardo sólo podrá retirar el equipaje si justifica plenamente su derecho, presentando, si ha lugar, las llaves de los bultos e indicando de una manera precisa y terminante las señas exteriores de los mismos y las de algunas piezas contenidas en cada uno de ellos.

Aparte de esta justificación, cuyos gastos, si los hubiere, serán de cuenta del viajero, cumplimentará éste un documento de garantía, acreditativa de la entrega del citado equipaje.

En el caso de que el equipaje esté rotulado con el nombre del viajero que reclama la entrega, para que esta última tenga lugar bastará que, previa identificación por dicho viajero, se extienda el recibo a que se refiere el párrafo final del artículo 353 del Código de Comercio.

#### Artículo 23.

Respecto a lo equipajes, encargos y objetos perdidos o dejados por sus dueños en el interior de los vehículos o en las Dependencias y Oficinas de la Estación, regirá el artículo 201 del Código de la Circulación y demás disposiciones de aplicación.

#### Artículo 24.

Para la admisión de encargos se estará a lo establecido en la normativa vigente.

### CAPITULO IV

#### De los servicios de consigna

#### Artículo 25.

Los servicios de consigna o depósito se regirán y administrarán con carácter exclusivo por la Dirección de la Estación, salvo pacto en contrario, aplicándose las tarifas aprobadas.

#### Artículo 26.

El viajero que desee dejar en depósito los equipajes que hayan llegado facturados o los que deban facturarse para su transporte por las distintas Empresas concesionarias, así como los bultos de mano de que sea portador, podrá llevarlo

a cabo entregándolos en el servicio de consigna, durante las horas hábiles para ello, de la siguiente forma:

El viajero que desee constituir en depósito el equipaje facturado, llegado en el mismo autobús que le condujo, deberá retirarlo previamente del servicio de facturación, presentando luego dichos bultos en el servicio de consigna.

El viajero que desee facturar un equipaje previamente depositado, deberá retirarlo del servicio de depósito en consigna, efectuando posteriormente la correspondiente facturación.

Se considerarán como horas hábiles a efectos de facturación los sesenta minutos anteriores o posteriores a la salida o llegada de cada vehículo, respectivamente. No obstante, en los casos de salida, podrá fijarse un plazo límite de admisión de equipajes para facturación en función del tiempo de traslado desde la consigna al vehículo, para de esta forma no ocasionar demora en la hora prevista de salida; dicho traslado podrá realizarse, tanto por parte de las Empresas concesionarias, como por la propia Dirección de la Estación en el caso en que así esté concertado.

Podrán establecerse fórmulas mixtas de depósito en consigna y posterior facturación para el transporte de un mismo equipaje siempre que de la realización de esta última se autorresponsabilicen los servicios de consigna de la Estación y se propongan las tarifas mixtas a cobrar por dicho Servicio. En cualquier caso, dichas fórmulas, así como las tarifas, deberán ser aprobadas por la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 27.

En el acto de entrega de los bultos para su depósito se facilitará al viajero el talón en el que constará el sello de la Estación, número de orden correspondiente, que coincidirá con el de la etiqueta que deberá unirse a ellas, número y clase de bultos, fecha en que se verifique el depósito y el peso de aquéllos, si su dueño interesara la constancia de este dato. En el caso de una posterior facturación se consignará la Empresa transportista y la fecha y hora de la expedición en la que deba transportarse.

Cuando un mismo viajero depositara de una vez varios bultos de mano, se podrá formar un grupo con todos ellos, que serán atados o unidos debidamente y se considerará el conjunto como un solo bulto a efectos de colocación de la correspondiente etiqueta. Esto no obstante, se detallará en el talón a entregar al interesado el número y clase de los bultos que constituyen el grupo, devengando cada uno de ellos el correspondiente derecho de depósito.

#### Artículo 28.

La devolución de los bultos depositados se efectuará al portador contra la entrega del talón correspondiente, sin exigir más requisitos que el pago de la cantidad devengada por su custodia con arreglo a la tarifa vigente. No estando los equipajes y bultos que se dejen en depósito sujetos a previa declaración de su contenido, la Estación únicamente viene obligada a devolverlos en estado en que fueron entregados, sin responder del contenido de aquellos que, a su juicio, no se presenten debidamente cerrados, y con respecto a éstos, sólo traerá responsabilidad en el caso de hallarse abiertos o fracturados en el momento de su devolución al portador. Para que un bulto se considere que está abierto al tiempo de ser depositado es preciso que conste así en el talón.

#### Artículo 29.

No se admitirán en depósito efectos de gran valor o bultos que contenga metálico, valores, objetos de arte, etc., quedando asimismo excluidos del depósito de los equipajes o bultos que contengan materias inflamables, explosivas o peligrosas, objetos de circulación o uso prohibido, armas y demás efectos que, a juicio de la Estación depositaria, no reúnan las condiciones de seguridad para su custodia.

#### Artículo 30.

La falta de bultos completos o del contenido de los mismos, dará lugar al pago de su importe, previa justificación, sin que la indemnización, cuando no se haya exigido la comprobación de su peso al tiempo de depositarlo, ni se haya declarado su valor, pueda ser superior a 500 pesetas por kilogramo de peso bruto de la mercancía.

#### Artículo 31.

El peso y volumen máximos de los bultos que pueden ser consignados, así como el plazo de retirada serán los que se establezcan por normativa vigente, sin perjuicio de que puedan modificarse por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma según la disponibilidad de los locales destinados al servicio.

#### Artículo 32.

La Dirección de la Estación podrá ceder en explotación los servicios de consignas, debiendo el concesionario subrogarse en la aplicación de las normas de este capítulo, así como, las tarifas aprobadas y vigentes.

### CAPITULO V

#### De la liquidación de las percepciones

#### Artículo 33.

Para la liquidación de las cantidades que por los diversos conceptos de las tarifas de aplicación aprobadas, tanto para la Dirección de la Estación como las Empresas de Transporte, de lo que hayan percibido por cuenta de cada una de ellas, se observarán las normas que a continuación se indican, salvo que las partes llegaran a un concierto sobre dicha liquidación, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Transportes.

a) Se hará una liquidación mensual de las recaudaciones tarifarias percibidas por la Dirección de la Estación y otra liquidación mensual por las tarifas percibidas por las Empresas de Transporte y que correspondan a conceptos de cada una de ellas. En caso de duda en la liquidación, el transportista deberá aportar los documentos que sean necesarios para la aclaración de dicha duda. Ambas liquidaciones se harán dentro de los 20 primeros días del mes siguiente y su liquidación se efectuará en el plazo de cinco días.

b) El retraso de cualquier pago motivará un recargo del 10% anual de las cantidades adeudadas, por ambas partes, sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de las partes, siendo de cuenta del deudor todos los gastos que originen la reclamación. Dicha cláusula penal, podrá ser moderada y atemperada de acuerdo con las circunstancias y a solicitud de la parte perjudicada, por la Dirección General de Transportes.

Si como consecuencia de aplicación del supuesto del artículo 3 se establecieran paradas dentro del Casco Urbano, los billetes expendidos para estas paradas deberán recargar a los viajeros que pudieran subir o bajar en dichas paradas según la tarifa por uso de la Estación de Autobuses, y estarán obligadas las Empresas de Transportes a incluirlos en la liquidación mensual. Por la Administración de la Estación podrán hacerse los correspondientes muestreos y caso de no coincidir con las liquidaciones de la Empresa de Transporte se procederá de acuerdo con el apartado a) de este artículo y serán sometidos al arbitraje de la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

## CAPITULO VI Del personal y sanciones

### Artículo 34.

La plantilla general del personal para el servicio de explotación de la Estación será fijada por la Dirección de modo que cubra adecuadamente las necesidades de aquélla. Los servicios de riego, limpieza y electricidad de los andenes y dependencia de uso público serán realizados por el personal afecto a dicha plantilla o por contratistas de éstas.

La entidad concesionaria podrá establecer un servicio de vigilancia a los solos efectos del cuidado de las instalaciones y sin perjuicio de las funciones de los agentes públicos.

### Artículo 35.

El Jefe de la Estación es la autoridad superior ejecutiva de la misma y está asistida a tal efecto de todas las facultades precisas en orden al buen funcionamiento del establecimiento. En consecuencia, será responsable de cuantas incidencias puedan ocurrir en el mismo.

Todo el personal necesario para el normal desenvolvimiento de los servicios de la Estación dependerá del Jefe de la Estación, cuyas atribuciones y deberes son, sin que esto suponga un orden exhaustivo, las siguientes:

- a) La normal dirección de los servicios.
- b) Organizar la circulación de los vehículos en el interior de la Estación.
- c) Dar o denegar la señal de salida a cada uno de los vehículos a la hora en punto prevista para cada línea o itinerario.
- d) Dar cuenta, mediante parte diario, a la Administración de Transportes competente, del retraso con que hayan salido o entrado en la Estación los vehículos con respecto a su horario, con la expresión de las causas que hayan motivado el retraso, así como de las supresiones y demás incidencias que se produzcan.
- e) Dar cuenta a la Administración de Transportes competente de todas las faltas que cometan las Empresas contraviniendo órdenes que se den con respecto a la circulación en el interior de la Estación, así como las relativas a carga y descarga de equipajes y encargos.

f) Velar por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, en el de Ordenación de los Transportes Terrestres por Carretera y en el Código de la Circulación, en cuanto sean de aplicación al servicio de explotación que tiene encomendado.

g) Autorizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de este Reglamento, el estacionamiento de autobuses de servicio discrecional que previamente lo hayan solicitado.

### Artículo 36.

El cargo de Jefe de Estación será desempeñado por la persona que designe la Entidad titular de la Estación, debiendo comunicarse tal designación a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 37.

La Dirección de la Estación llevará los Libros de Registro y demás documentación que le fuera encomendada que deberá presentar a la Administración cuando ésta lo solicite

### Artículo 38.

El uniforme y distintivos que deberá usar el personal de servicio de la Estación se confeccionará de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 39.

Las faltas cometidas por el personal de la Estación, por las Empresas que utilizan esta última, y por el público en general, serán objeto de las sanciones previstas por las normas vigentes en cada caso aplicables y con arreglo al procedimiento en las mismas establecido.

### Artículo 40.

En la Jefatura de la Estación habrá un libro de reclamaciones diligenciado por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma a disposición del público y de las Empresas, en el cual se podrá consignar todo cuanto se considere lesivo o los intereses de aquél y de éstas y denote deficiencias en el servicio de la Estación o suponga infracción al presente Reglamento. Se deberá dar la oportuna difusión en las instalaciones de la Estación, sobre la existencia y disponibilidad del libro de reclamaciones.

El trámite de las reclamaciones será el previsto en la legislación vigente en la materia, haciéndose énfasis especialmente en la obligación de la Estación de remitir en el plazo reglamentario o los Servicios de Inspección de Transporte, cualquier reclamación que se presente.

## CAPITULO VII

### De la ocupación de los locales y demás servicios

### Artículo 41.

Las taquillas situadas en la Estación, y que se destinan a servicio de las empresas para administración y expedición de billetes serán las designadas por la Dirección General de

Transportes de la Comunidad Autónoma, previo informe-propuesta de la Dirección de la Estación y de las Asociaciones Profesionales de Transportistas, en base a criterios objetivos de capacidad de tráfico, antigüedad del servicio, y otros análogos.

**Artículo 42.**

Los arrendatarios de los distintos locales y servicios que funcionen dentro de la Estación ajenos a los del artículo anterior serán regulados por la Dirección de la Estación y con contratos individuales y vendrán obligados a cumplir todas las disposiciones que les afecten de este Reglamento, las demás que ordene la Dirección de la Estación, especialmente en lo que se refiere a la entrada y salidas del personal, equipajes y mercancías, quedando terminantemente prohibido el dedicarse a otras actividades distintas de aquellas para las que fueron autorizados en el respectivo contrato y, en especial, el dedicarse a la guardería o depósito de bultos aun con carácter gratuito.

**CAPITULO VIII**

**De la Inspección de la Estación**

**Artículo 43.**

La inspección directa de la explotación de la Estación de Autobuses corresponde a la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma y será ejercitada a través de sus órganos correspondientes, con las atribuciones derivadas de la aplicación de la legislación vigente en materia de transportes terrestres.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

1.º Todos los plazos previstos en este Reglamento se contarán por días hábiles.

2.º Como normas de carácter complementario, o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y

funcionamiento de todos los servicios a propuesta de la Dirección de la Estación y previa aprobación por la Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma, o a iniciativa de ésta.

3.º En todo lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones en vigor reguladoras de la Ordenación de los Transportes por Carretera, así como el capítulo 13 del Código de la Circulación en todo aquello que no se haya derogado expresamente por normas dictadas con posterioridad.

4.º La Dirección General de Transportes de la Comunidad Autónoma resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento.

**ANEXO II**

**Cuadro de tarifas máximas de aplicación en la Estación de Autobuses de Molina de Segura**

	Mes	Año
Por alquiler de un despacho	9.000	100.000
Por alquiler de una taquilla	1.000	12.000
Por alquiler de un bar y almacén		260.000
Por alquiler de un kiosco		48.000

Por entrada de vehículo en estación ..... 10 ptas./ud.

Por billetes expedidos en estación:

	Ptas.
—Recorrido hasta 10 Km. ....	4
—Recorrido de 11 a 20 Km. ....	6
—Recorrido de 21 a 50 Km. ....	10
—Recorrido de 51 a 100 Km. ....	13
—Recorrido más de 100 Km. ....	20

Por viajeros en tránsito ..... 4

Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes regionales, municipales, ni de cualquier otra clase.

**4. Anuncios**

**Consejería de Economía, Industria y Comercio**

**9522 ANUNCIO de información pública de instalación eléctrica de alta tensión.**

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2.917/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de Autorización Administrativa para la ejecución de un proyecto de LSMT y CTA de 160 kVA., cuyas características principales son:

- a) Peticionario: Ferrio-Motor, S.A., con domicilio en Cabezo Cortado, Molina de Segura (Murcia).
- b) Lugar de la instalación: Cabezo Cortado.
- c) Término municipal: Molina de Segura.
- d) Finalidad de la instalación: Suministro eléctrico a taller de reparación de automóviles.

- e) Características técnicas: La línea tiene su origen en columna de H.E. frente a Estructuras Salazar y final en CTA del peticionario, con una longitud de 80 m. y tensión de suministro 20 kV. Conductores 3(1x50) mm<sup>2</sup> Eprotenax H, DHV, con apoyos metálicos. El centro de transformación es de tipo prefabricado y relación de transformación 20.000/398-230 V. Potencia 160 kVA.
- f) Presupuesto: 1.975.000 pesetas.
- g) Expediente n.º AT 14.672.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Consejería, sita en calle Nuevas Tecnologías, y formularse, por duplicado, las reclamaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Murcia, 18 de octubre de 1989.—El Director General de Industria, Energía y Minas, **Enrique Soriano Pescador**.

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 9337

CAPITULO PRIMERO

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

##### Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos. Exp. 54/89

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para Personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de ámbito empresa, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 26-9-89, cuya representación de la Empresa, está formada por representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la de los trabajadores por las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 6-10-89, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las Instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### A C U E R D A :

##### Primero

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

##### Segundo

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 9 de octubre de 1989.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, **Eduardo Fernández-Luna Giménez**.

#### CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

##### P R E A M B U L O

##### DETERMINACION DE LAS PARTES QUE CONCIERTAN EL PRESENTE CONVENIO

El presente Convenio Colectivo se suscribe, de una parte por los representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y de otra por el Comité de Empresa del Personal Laboral de la Administración Regional, con representación sindical de FSP-UGT y CC.OO., para regular las relaciones laborales, retribuciones, derechos de representación de los trabajadores y demás condiciones de trabajo.

Ambas partes se reconocen como interlocutores válidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

##### Artículo 1.—Ambito territorial

El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

##### Artículo 2.—Ambito funcional

El Convenio abarca las funciones que desarrolla la Administración Regional en su específica dimensión de Administración Pública, para el ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

##### Artículo 3.—Ambito personal

El presente Convenio será de aplicación a todo el personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A los efectos de este Convenio por la Administración Regional deberá entenderse tanto su Administración Central o Directa como las Fundaciones Públicas, Organismos Autónomos, y otras Entidades Públicas constitutivas de su Administración funcionalmente descentralizada.

El Convenio también será de aplicación al personal laboral de nuevo ingreso, al personal laboral transferido o procedente de otras Administraciones Públicas y al personal laboral que, de cualquier otro modo, pase a integrarse en la Función Pública Regional.

##### Artículo 4.—Exclusiones del Convenio Colectivo

Quedan excluidos expresamente del ámbito de aplicación de este Convenio, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Función Pública Regional y sin que pueda aplicárseles, en ningún caso, la normativa laboral:

- 1.º Los funcionarios propios de la Administración Pública Regional.
- 2.º El personal funcionario interino.
- 3.º El personal eventual de confianza o asesoramiento especial.
- 4.º Las personas que tengan la consideración de contratistas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, regidos por la normativa de Contratos del Estado así como por la legislación civil y mercantil, en su caso.

Asimismo se excluye de la aplicación de este Convenio al personal laboral que pueda ser destinado en el extranjero por la Administración Regional, al personal laboral de alta dirección, al personal que realice trabajos temporales de colaboración social, al personal que disfrute becas de investigación o de colaboración concedidas por la Administración Pública de la Región de Murcia, Médicos Residentes (M.I.R.),

los sujetos a convenios especiales y conciertos con instituciones, así como los trabajadores eventuales del campo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y acogidos al Convenio Colectivo de Trabajo para las empresas de trabajo agrícola, forestal y pecuario de la Región de Murcia.

#### **Artículo 5.—Ambito temporal**

El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». No obstante sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1989, excepto los que tengan fijado un plazo específico en este Convenio.

La duración del Convenio se fija en tres años naturales a contar desde el día 1 de enero de 1989. El presente Convenio será prorrogable al final del período de vigencia acordado, de no ser denunciado por cualquiera de sus partes, con una antelación mínima de dos meses, sin perjuicio de posibles revisiones parciales de carácter anual. Para los ejercicios de 1990 y 1991 las retribuciones experimentarán el incremento que determinen las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, habiéndose de mantener la homogeneidad con respecto a las retribuciones del personal funcionario.

#### **Artículo 6.—Nulidad de cláusulas del Convenio**

En el supuesto de que la Jurisdicción Laboral declare la nulidad de alguna o algunas de las cláusulas pactadas, ambas partes firmantes decidirán de común acuerdo la necesidad de renegociar total o parcialmente el contenido del Convenio.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION, VIGILANCIA Y ESTUDIO DEL CONVENIO**

#### **Artículo 7**

Dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio será constituida una Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia y Estudio del Convenio, compuesta por nueve vocales en representación de la Administración Regional y otros nueve en representación del Comité de Empresa, de los que seis serán designados por la Unión General de Trabajadores y tres por Comisiones Obreras. Dicha Comisión asumirá funciones de interpretación, vigilancia y estudio de lo pactado, funciones arbitrales de mediación y conciliación y seguimiento de cuantos temas integren el presente Convenio y sus anexos, durante la totalidad de su vigencia. A sus reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, representantes sindicales y de los Organismos Autónomos, cuando sean convocados a tal efecto. Su sede será la correspondiente a la Dirección General de la Función Pública.

#### **Artículo 8**

Los miembros de la Comisión Paritaria elaborarán un reglamento de funcionamiento y procedimiento de la misma. Los acuerdos adoptados por esta comisión que, según lo establecido en el reglamento anteriormente citado, puedan tener carácter vinculante, serán objeto de inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, publicándose, en su

caso, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia». La Comisión Paritaria se entenderá constituida con la presencia, al menos, del 60% de sus miembros.

Los acuerdos sobre interpretación de lo pactado en este Convenio serán vinculantes para las partes firmantes y se harán públicos en todos los centros de trabajo de la Administración Regional.

#### **Artículo 9**

Los trabajadores al servicio de la Administración Regional tendrán derecho a formular ante la Comisión Paritaria del Convenio cuantas consultas, denuncias, quejas o reclamaciones estimen pertinentes. La Comisión remitirá copia de los informes emitidos y acuerdos adoptados en cada caso a la Dirección Regional de la Función Pública, a los efectos oportunos.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **ORGANIZACION DEL TRABAJO**

#### **Artículo 10**

Conforme a la legislación vigente, la organización del trabajo es facultad exclusiva de la Administración Regional, y su aplicación práctica corresponde a los titulares de las jefaturas de las distintas unidades orgánicas, en sus respectivos ámbitos administrativos, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

#### **Artículo 11.—Derecho de información**

Los trabajadores al servicio de la Administración Regional tendrán derecho a ser informados con regularidad por sus jefes inmediatos de los fines, organización y funcionamiento de la unidad administrativa a la que se hallen adscritos, y en especial de su dependencia jerárquica y de las atribuciones, deberes y responsabilidades que les incumben. Expresamente deberá facilitarse esta información siempre que se produzca una modificación en el funcionamiento de las unidades administrativas.

Igualmente, tendrán derecho a la información y participación para la mejora de la gestión de los servicios, en los mismos términos y condiciones que los que se establezcan para el personal funcionario de la Administración Regional.

#### **Artículo 12.—Tarjeta de identificación**

La Dirección Regional de la Función Pública facilitará al personal laboral fijo de la Administración Regional una tarjeta de identificación individual, para garantizar las necesarias exigencias de seguridad en el control del acceso y permanencia de los trabajadores en los distintos centros de trabajo. Su uso será obligatorio en los mismos términos y condiciones que se establezcan para el resto del personal al servicio de la Administración Regional.

#### **Artículo 13.—Plantillas**

La plantilla del personal laboral de la Administración Regional, ajustada a los niveles y categorías profesionales del presente Convenio, aprobada en los términos establecidos en el artículo 19.5 de la Ley 2/1989 de 12 de junio, de Modificación

de la Ley 3/1986, (B.O.R.M. n.º 141, de 21 de junio de 1989) previo informe de la representación de los trabajadores. El escalafón se publicará dentro de los dos primeros meses de cada año natural, con expresión de las vacantes existentes. Las modificaciones de las plantillas que pudieran producirse, una vez aprobadas, serán comunicadas al Comité de Empresa.

## CAPITULO CUARTO

### CLASIFICACION PROFESIONAL

#### Artículo 14

En materia de clasificación profesional se estará a lo dispuesto en los artículos 16.4, 23 y 24 del Estatuto de los Trabajadores. En cualquier caso, todos los trabajadores serán clasificados individualmente de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñen. La aparición de alguna especialidad en cuanto a la categoría profesional de los trabajadores, no contemplada en el presente Convenio, será objeto de asimilación hasta tanto no se incluya su definición específica, que se realizará por la Consejería de Administración Pública e Interior en base a la propuesta de la Dirección Regional de la Función Pública y con el preceptivo informe de la representación de los trabajadores.

#### Artículo 15

Las modificaciones retributivas que se pudieran derivar de procesos de clasificación profesional, deberán respetar en todo caso los límites de crecimiento de la masa salarial que se establezcan en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 16.—Niveles salariales

Los niveles salariales del personal laboral de la Administración Regional se establecen en seis, con las categorías profesionales que en cada uno se especifican en el Anexo I del presente Convenio.

#### Artículo 17

Las funciones y contenidos más significativos de cada categoría profesional son los que se establecen en el Anexo II del Convenio.

## CAPITULO QUINTO

### PROVISION DE VACANTES

#### Artículo 18

1. El procedimiento para la cobertura de las vacantes existentes en la Administración Regional se ajustará a lo dispuesto en las cláusulas del presente Convenio que expresamente se le refieran y a lo establecido con carácter general para el resto del personal de la Administración Regional, sin perjuicio de las peculiaridades que, en la provisión de puestos, conlleve la singularidad de determinados colectivos, previo acuerdo de la Comisión Paritaria.

2. Vacante una plaza y a propuesta de la Consejería correspondiente, la Consejería de Administración Pública e Interior acordará su provisión mediante la celebración del oportuno

contrato de interinidad, cuya duración quedará supeditada a que dicha plaza sea cubierta por personal laboral fijo de acuerdo con los procedimientos reglamentariamente establecidos.

#### Artículo 19

La convocatoria de las plazas vacantes se hará con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- a) Reingreso de excedentes voluntarios, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:
  - a.1. Excedentes voluntarios por cuidado de los hijos.
  - a.2. Excedentes voluntarios por incompatibilidad.
  - a.3. Excedentes voluntarios por interés particular.
- b) Traslados voluntarios
- c) Ascenso de categoría mediante promoción interna
- d) Personal de nuevo ingreso

#### Artículo 20

Los excedentes voluntarios podrán reingresar al servicio activo en cualquier centro dependiente de la Administración Regional, siempre que exista plaza vacante de su categoría. Si no existiendo vacante en su misma categoría la hubiere en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ésta o bien esperar a que se produzca aquélla.

#### Artículo 21

Los concursos de traslados tendrán carácter anual. Una vez obtenido el traslado voluntario no podrá solicitarse de nuevo hasta transcurridos dos años de trabajo efectivo en el último destino. En ningún caso podrán producirse traslados voluntarios por mero transcurso de tiempo.

#### Artículo 22

1. La resolución de los concursos de traslados del personal laboral acogido al presente Convenio Colectivo, se efectuará de acuerdo con lo establecido con carácter general para el resto del personal de la Administración Regional. Los concursantes han de ser trabajadores fijos de la Administración Regional, así como tener la misma o análoga categoría profesional y nivel salarial que los de la plaza a cubrir. Las solicitudes de traslado se valorarán de acuerdo con el baremo que se establezca por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo.

2. Los trabajadores deberán permanecer en cada puesto de trabajo un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo, salvo que se trate de puestos base o en el ámbito de una Consejería.

3.1. El Consejero de Administración Pública e Interior, a propuesta de los Secretarios Generales correspondientes, o en su caso, de los Directores de los Organismos Autónomos, podrá autorizar excepcionalmente permutas de destino entre trabajadores fijos en activo.

Para que la permuta sea procedente deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo que ocupen sean de igual categoría profesional, correspondiéndoles idéntica forma de provisión, y los solicitantes tengan una antigüedad mínima de dos años como trabajador fijo al servicio de esta Administración Regional.
- b) Que los trabajadores que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco, entendiéndose que los mismos no podrán solicitar de nuevo traslado voluntario hasta transcurridos dos años de trabajo efectivo en los puestos permutados.

3.2. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados. Tampoco podrá autorizarse cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa o esté incurso en procedimiento de jubilación por incapacidad permanente.

3.3. La permuta se tramitará con arreglo al siguiente procedimiento:

Los interesados deberán solicitarla al Secretario General de la Consejería en que prestan sus servicios, quien planteará la propuesta al Consejero de Administración Pública e Interior, siendo necesario para su autorización el informe favorable de la Comisión Paritaria, y, en su caso, de aquella Consejería en la que pretende obtener destino.

#### Artículo 23

1. Podrán participar en el turno de ascenso de categoría, mediante promoción interna, los trabajadores acogidos al presente Convenio que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de, al menos, dos años como trabajador fijo de la Administración Regional en la categoría profesional ostentada.
- b) Pertener a un nivel salarial inferior al de la plaza a cubrir, en un grado para los niveles I y II, y hasta dos grados para los niveles III, IV y V.
- c) Ostentar la titulación académica o profesional exigida en cada caso para la cobertura de la plaza. En aquellos puestos de trabajo que expresamente se determinen, la Administración, a propuesta de la Comisión Paritaria, podrá dispensar del requisito de la titulación, mediante su sustitución por la superación de los cursos de formación o perfeccionamiento que expresamente se establezcan.

En ningún caso podrán producirse ascensos de categoría por mero transcurso de tiempo.

2. Podrán participar, igualmente, en el turno de Promoción Interna, los funcionarios que ocupen plazas clasificadas como laborales, siempre que pertenezcan a un grupo asimilado a los niveles salariales citados en el apartado b) del punto anterior y reúnan los restantes requisitos exigidos en la respectiva convocatoria, siéndoles de aplicación lo previsto en el apartado c) del citado punto.

#### Artículo 24

En cada convocatoria para la selección de personal laboral fijo, incluida en la correspondiente Oferta de Empleo Pú-

blico, se fijará, por acuerdo de la Comisión Paritaria, el número de plazas que, entre las convocadas, hayan de ser provistas por el sistema de Promoción Interna.

La selección del personal laboral acogido al turno de ascenso de categoría, mediante Promoción Interna, se ajustará a lo establecido en el presente Convenio y a lo previsto con carácter general para el resto de personal de la Administración Regional. No obstante, la determinación de los baremos aplicables en las modalidades de Concurso de Méritos o Concurso-Oposición se realizarán mediante acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo. En defecto de acuerdo, se aplicarán los establecidos para cada categoría en las convocatorias de selección de personal laboral de nuevo ingreso.

### CAPITULO SEXTO

#### CONTRATAACION TEMPORAL

##### Artículo 25

Podrán celebrarse cualesquiera de las modalidades de contratos de trabajo previstas en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

La Administración Regional podrá acordar los distintos modelos de contrato de trabajo a sus peculiaridades, previo informe de la Comisión Paritaria.

### CAPITULO SEPTIMO

#### TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA

##### Artículo 26

Cuando así lo exijan las necesidades del servicio, se podrá encomendar a un trabajador el desempeño de funciones correspondientes a una categoría profesional superior a la que ostente, por un período no superior a 6 meses durante un año, u 8 durante dos años, previo informe de la Dirección General de la Función Pública, cuando exceda de 3 meses. Si se autoriza, se pondrá en conocimiento del Comité de Empresa.

##### Artículo 27

Si superados estos plazos existiera un puesto de trabajo vacante de la misma categoría, éste deberá ser cubierto a través de los procedimientos de provisión de vacantes establecidos en el Convenio.

##### Artículo 28

Cuando un trabajador desempeñe provisionalmente trabajos de categoría superior, tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

##### Artículo 29

Si por necesidades perentorias e imprevisibles se precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ostente, sólo podrá hacerse por tiempo no superior a un mes dentro del mismo año, manteniéndole la retribución y demás derechos de su categoría profesional y comunicándolo al Comité de Empresa.

**CAPITULO OCTAVO**  
**RETRIBUCIONES**

**Artículo 30**

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los conceptos siguientes:

1. Retribuciones básicas
  - 1.1. Salario base.
  - 1.2. Complemento de antigüedad.
  - 1.3. Gratificaciones extraordinarias.
2. Retribuciones complementarias
  - 2.1. Plus de destino.
  - 2.2. Complemento específico.
  - 2.3. Gratificaciones por servicios extraordinarios.
    - 2.3.1. Complemento de festividad.
    - 2.3.2. Complemento de nocturnidad.
    - 2.3.3. Horas extraordinarias.
  - 2.4. Garantía compensatoria.
3. Percepciones no salariales.
  - 3.1. Dietas.
  - 3.2. Gastos de desplazamiento.

**Artículo 31.—Salario base**

El salario base es la parte de la retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad fija para cada uno de los distintos niveles retributivos, con las cuantías que figuran en el Anexo III.

**Artículo 32.—Complemento de antigüedad**

1. Se establece con carácter general un complemento de antigüedad, constituido por una cantidad fija de 2.498 pesetas mensuales, para todas las categorías profesionales, por cada tres años de servicios efectivos.

2. Su devengo se producirá el primer día del mes siguiente a cuando se cumpla cada período de tres años.

3. En todo caso, las cuantías devengadas quedarán limitadas por los porcentajes establecidos en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

4. A los efectos previstos en este artículo, al personal laboral fijo que preste servicios en la Administración Regional, se le reconocerán los servicios prestados en cualquier Administración Pública como contratado laboral, contratado administrativo de colaboración temporal, funcionario de carrera, eventual o interino, salvo en los casos de despido procedente o rescisión voluntaria del contrato.

**Artículo 33.—Gratificaciones extraordinarias**

1. Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio percibirán el importe de dos gratificaciones extraordinarias equivalentes, cada una de ellas, a una mensualidad de salario base y complemento de antigüedad.

2. Dichas pagas se devengarán, respectivamente, con referencia al primero y segundo semestre de cada año, los días 1 de junio y 1 de diciembre, en proporción al número de meses completos trabajados en cada semestre, prorrateándose por días cuando no se complete el mes.

3. Los trabajadores que presten servicios en jornada inferior a la normal, o por horas, tienen derecho a percibir proporcionalmente dichas gratificaciones con relación a su importe referido a la prestación de actividad en jornada normal.

**Artículo 34.—Plus de destino**

Retribuye a aquellos trabajadores que desempeñen, dentro de su categoría profesional, puestos que tengan asignado un nivel de Complemento de Destino superior al establecido para los puestos base del correspondiente nivel retributivo. La percepción de este Plus depende exclusivamente del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado, por lo que no tendrá carácter consolidable, salvo en los mismos supuestos que den lugar a consolidación del grado personal en el régimen retributivo aplicable a los funcionarios.

2. La cuantía del mismo se calculará de forma que se cumpla que la retribución que corresponda por Salario y Plus sea igual a la correspondiente, para el funcionario equivalente, por Sueldo y Complemento de Destino, todo ello referido a cómputo anual.

**Artículo 35.—Complemento específico**

Este complemento se destina a retribuir las condiciones particulares de determinados puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. Su cuantía, para cada puesto, será la que figure en la Relación de Puestos de Trabajo.

**Artículo 36.—Gratificaciones por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal**

1. Complemento de festividad: Retribuye la prestación de trabajo en domingos y días festivos, reconociéndose el derecho a percibir este complemento, cuando el trabajador realice más de la mitad de su jornada ordinaria de trabajo en domingo o día festivo. Nunca se sobrepasará con carácter obligatorio para el trabajador, la realización, en cómputo mensual, de dos jornadas y media festivas.

La cuantía de este complemento para todas las categorías y niveles retributivos será de 1.872 pesetas por cada domingo o día festivo trabajado.

2. Complemento de nocturnidad: Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por ciento sobre el salario base. Su cuantía será la que se fija para cada nivel retributivo en el Anexo V.

3. Horas extraordinarias: Es la retribución que tienen derecho a percibir los trabajadores por la actividad que realicen sobre el horario establecido en el Convenio o sobre la jornada inferior que tengan establecida como ordinaria a título personal. El importe de la hora extraordinaria se abonará conforme al valor del salario-hora, incrementado en un 75%, según tabla fijada en el Anexo VI. Siempre que la organización del trabajo lo permita, las horas extraordinarias podrán ser compensadas por tiempo de descanso, en lugar de ser remun-

neradas, concediéndose por cada hora extraordinaria una hora y tres cuartos de descanso. La realización de horas extraordinarias se sujetará a los límites establecidos en el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo.

#### **Artículo 37.—Garantía compensatoria**

Con el fin de conseguir la homogeneidad de retribuciones con el personal funcionario se establece un complemento de garantía compensatoria cuya cuantía, en cómputo anual, viene determinada en el Anexo IV.

#### **Artículo 38.—Devengo de retribuciones**

1. Las retribuciones se harán efectivas por mensualidades vencidas y completas, con referencia a la situación y derechos de los trabajadores el día 1 del mes al que corresponda.

2. Las retribuciones se harán efectivas desde el día en que los trabajadores tomen posesión de su primer destino y hasta, inclusive, el día en que cesen en el servicio activo.

3. En cualquier caso serán incluidas en la nómina de la primera mensualidad completa que se formalice. Cuando concurren salarios con subsidios de Seguridad Social, determinados éstos por baja en el trabajo, unos y otros se liquidarán conjuntamente como si se tratara de meses de percepción salarial normal, sin perjuicio de los efectos ante la Seguridad Social derivados de la colaboración en la gestión.

#### **Artículo 39.—Jornada reducida**

Las retribuciones del personal en jornada reducida se determinarán mediante la aplicación a las retribuciones de jornada completa del coeficiente formado por el cociente que resulte de dividir el número de horas efectivas realizadas por el trabajador, por el número de horas que constituyen la jornada máxima pactada en este Convenio.

### **CAPITULO NOVENO**

#### **DIETAS E INDEMNIZACIONES**

#### **Artículo 40**

Las cuantías de las indemnizaciones del personal laboral acogido al Convenio, derivadas de comisiones de servicio ordenadas por la Administración Regional, serán las que, en cada caso, figuran en el Anexo VII, para todos los niveles retributivos. El régimen de justificación de las mismas será el establecido con carácter general para el resto del personal de la Administración Regional.

La compensación por gastos de desplazamiento y anticipos se sujetará al régimen establecido para el personal funcionario de la Administración Regional.

En lo no previsto en el Convenio se aplicará lo establecido en el Decreto sobre Indemnizaciones por razón del servicio al personal de la Comunidad Autónoma.

### **CAPITULO DECIMO**

#### **JORNADA Y HORARIOS**

#### **Artículo 41.—Jornada de trabajo**

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán una jornada laboral idéntica a aquella que rija con ca-

rácter normal en cada momento para el personal funcionario de la Administración Regional.

#### **Artículo 42**

Dentro de la jornada, el trabajador tendrá derecho a un descanso de 20 minutos diarios que se computará como trabajo efectivo. En los turnos de mañana la pausa se disfrutará entre las 9,30 y las 12,30 horas. En los turnos de tarde la citada pausa se disfrutará entre las 16,30 y las 20,30 y en los turnos de noche entre las 00,30 y las 4,30. Se considera a estos efectos como trabajo efectivo el realmente prestado en el puesto de trabajo y el que corresponda por los permisos retribuidos que legalmente o convencionalmente procedan.

#### **Artículo 43.—Jornadas especiales**

La Dirección Regional de la Función Pública establecerá las jornadas especiales que las necesidades del servicio aconsejen, a propuesta de la Consejería correspondiente y previo informe de la Sección Sindical o representantes de los trabajadores directamente afectados, conforme al artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

#### **Artículo 44.—Horarios**

El horario de trabajo se adaptará a lo establecido con carácter general para el personal funcionario de la Administración Regional, en régimen de jornada continuada en turnos de mañana o tarde. No obstante, en razón del carácter permanente del servicio y del interés de los administrados, podrán establecerse turnos de mañana, tarde y noche en aquellos centros especiales donde las disponibilidades de efectivos lo permitan, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores.

#### **Artículo 45.—Control de asistencia**

Los controles de puntualidad y asistencia, así como el horario flexible serán de aplicación al personal laboral en los mismos términos y condiciones que los que se aprueben para el personal funcionario de la Administración Regional, con las excepciones que reglamentariamente se establezcan atendiendo a la naturaleza de la actividad de cada centro de trabajo o a los cargos desempeñados por los trabajadores.

#### **Artículo 46**

Los trabajadores de la Administración Regional tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de 36 horas ininterrumpidas.

#### **Artículo 47**

El calendario laboral en cada unidad administrativa se fijará de conformidad con las necesidades del servicio, ajustándose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, pudiendo tener carácter cíclico.

### **CAPITULO DECIMOPRIMERO**

#### **VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS**

#### **Artículo 48.—Vacaciones anuales**

1. Las vacaciones anuales retribuidas tendrán la duración del mes natural en que se disfruten o de treinta días naturales si se toman en un período comprendido entre dos meses.

2. Se disfrutarán entre el día 1 de junio y el 30 de septiembre, en un solo período o en dos de quince días, según la planificación efectuada por el responsable de la unidad orgánica correspondiente, previa consulta con los representantes de los trabajadores.

Quedan exceptuados aquellos trabajos cuya actividad se desarrolle esencialmente en el período estival regulado.

El disfrute de las vacaciones en período distinto al aquí señalado, exigirá informe justificado y la conformidad de los trabajadores afectados, quedando, en todo caso, su concesión a las necesidades del servicio.

3. En ningún caso podrán disfrutar simultáneamente las vacaciones más del 50% de los trabajadores de la misma categoría o actividad, y en el mismo centro de trabajo. El disfrute de las vacaciones, en este caso, de no existir acuerdo entre los trabajadores, tendrá carácter rotativo.

#### Artículo 49.—Licencias no retribuidas

El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a tres meses. Dichas licencias les serán concedidas dentro del mes siguiente al de la solicitud, siempre que lo permitan las necesidades del servicio. La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder de tres meses cada dos años.

#### Artículo 50.—Permisos retribuidos

El trabajador, previa justificación adecuada, tendrá derecho a solicitar permisos retribuidos por los tiempos y causas siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días en casos de nacimiento de un hijo y en los de muerte de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de la del domicilio del trabajador, el plazo de licencia será de cuatro días.
- c) De dos a siete días por enfermedad grave u operación de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de persona con quien conviva maritalmente de forma habitual.
- d) Hasta dos días por traslado de domicilio habitual.
- e) Para concurrir a exámenes finales, liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en centros oficiales de formación durante los días de su celebración, no excediendo en conjunto de diez al año.
- f) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal cuya exigencia deberá acreditarse documentalmente, sin que reciba el trabajador retribución o indemnización alguna y sin que pueda superarse, por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador perciba retribución o indemnización por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho.
- g) Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en una hora, con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador, siempre que demuestre que no es utilizado por la madre a un mismo tiempo.

- h) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización del responsable de la correspondiente unidad administrativa y respetando siempre las necesidades del servicio.
- i) Los días 24 y 31 de diciembre. Dado el carácter permanente de algunos servicios, los responsables de las distintas unidades orgánicas, previo acuerdo con los representantes de los trabajadores, podrán establecer turnos de guardia para cada categoría y actividad. Los trabajadores que en razón de tales turnos no puedan disfrutar esta licencia en los días anteriores señalados la disfrutarán, a su elección y siempre que las necesidades lo permitan, durante el resto del año.
- j) Con carácter excepcional, con sujeción en todo caso, a las necesidades del servicio, por causa de fuerza mayor, enfermedad o accidente muy grave de familiares del trabajador, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que exijan una atención que no pueda prestar otra persona o institución, siempre que se haya hecho uso en su totalidad del permiso contemplado en el apartado c) de este artículo.

La duración de este permiso será de hasta seis días, en función de la gravedad de la situación o enfermedad en su caso, oído el Comité de Empresa o Delegados Sindicales.

## CAPITULO DECIMOSEGUNDO

### SUSPENSION DEL CONTRATO DE TRABAJO

#### Artículo 51

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato, con reserva de su puesto de trabajo, en los siguientes casos:

- a) Maternidad de la mujer trabajadora, por una duración máxima de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posterior al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y el final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado

es menor de cinco años y mayor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

- b) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo o equivalente con reincorporación al trabajo en el plazo máximo de dos meses, a partir de la terminación del servicio.
- c) Ejercicio de cargo público representativo o funciones sindicales electivas, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, supuesto en que será de aplicación la situación de excedencia forzosa, con cómputo de antigüedad, siempre que dicho ejercicio imposibilite la asistencia al trabajo o siempre que se perciban retribuciones por el mismo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo o función sindical.
- d) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme (mediante la que se imponga pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público), incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

#### Artículo 52.—Excedencia forzosa

La excedencia forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público o función sindical electiva, de acuerdo con los Estatutos del Sindicato, de ámbito provincial o superior, que imposibilite la asistencia al trabajo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical, produciéndose la reincorporación inmediatamente.

#### Artículo 53.—Excedencia voluntaria

1. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, en caso de no incorporación, pasará a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

2. La excedencia voluntaria por interés particular podrá ser solicitada por los trabajadores con tres años, al menos, de antigüedad, ante la Dirección General de la Función Pública.

La duración de esta situación no podrá ser inferior a dos años ni superior a diez.

3. El trabajador que, como consecuencia de la normativa de incompatibilidad, deba optar por un puesto de trabajo quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiere cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año, como mínimo, salvo que se acredite que el excedente cesa en el puesto

de trabajo que desempeña en situación de activo por causa ajena a su voluntad, y conservará indefinidamente el derecho preferente al reintegro en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en las unidades administrativas dependientes de la Administración Regional. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el puesto de trabajo al que optó, declarándosele, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. El trabajador excedente voluntario que solicite su reincorporación tendrá derecho a ocupar, con carácter provisional, la primera vacante que se produzca en su categoría de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

- a) Excedentes voluntarios por cuidado de los hijos.
- b) Excedentes voluntarios por incompatibilidad.
- c) Excedentes voluntarios por interés particular.

Si no existiendo vacante en su misma categoría existiera en una categoría inferior a la que ostentaba, podrá optar a ella o bien esperar a que se produzca aquélla.

## CAPITULO DECIMOTERCERO

### REGIMEN DISCIPLINARIO

#### Artículo 54.—Faltas y sanciones

1. Los trabajadores podrán ser sancionados por la Administración Regional en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en este artículo.

2. Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser calificadas: leves, graves y muy graves.

a) Serán faltas leves las siguientes:

- a.1. La incorrección con el público y con los compañeros o subordinados.
- a.2. El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- a.3. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- a.4. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, de uno o dos días al mes.
- a.5. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, de tres a cinco días al mes.
- a.6. El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- a.7. En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

b) Serán faltas graves las siguientes:

- b.1. La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.
- b.2. El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

- b.3. La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.
- b.4. El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
- b.5. La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.
- b.6. Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez días.
- b.7. El abandono del trabajo sin causa justificada.
- b.8. La simulación de enfermedad o accidente.
- b.9. La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia o permanencia en el trabajo.
- b.10. La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
- b.11. La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de servicios.
- b.12. La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo o cargo.
- b.13. La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
- b.14. Incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
- b.15. El abuso de autoridad por parte de los superiores en el desempeño de sus funciones.
- c) Serán faltas muy graves las siguientes:
- c.1. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- c.2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- c.3. El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- c.4. La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.
- c.5. Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas durante diez días o más al mes, o durante más de 20 días al trimestre.
- c.6. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando den lugar a situaciones de incompatibilidad.
- c.7. La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período de seis meses, cuando hayan mediado sanciones por las mismas.
- c.8. La obtención de beneficios económicos de los beneficiarios de ayudas, subvenciones o prestaciones de cualquier clase otorgadas por la Administración Regional.
- c.9. La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- c.10. La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
- c.11. La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
- c.12. El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
- c.13. La violación de la neutralidad o independencia política utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
3. Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:
- a) Por faltas leves:
- Amonestación por escrito.
- Suspensión de empleo y sueldo de hasta dos días.
- Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia y puntualidad no justificadas.
- b) Por faltas graves:
- Suspensión de empleo y sueldo de tres días a un mes.
- Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un período de uno o dos años.
- c) Por faltas muy graves:
- Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

#### Artículo 55

Las sanciones por faltas graves y muy graves, requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario. La autorización para la iniciación de dicho expediente corresponde a la Dirección General de la Función Pública.

La iniciación, desarrollo y terminación del expediente disciplinario será competencia de la Consejería correspondiente. La incoación del expediente con el nombramiento del Instructor y Secretario se notificará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la autoridad competente.

La Resolución, que pone fin al procedimiento disciplinario, deberá comunicarse a la Dirección General de la Función Pública.

#### Artículo 56

Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días, y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar del que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

#### Artículo 57

Los jefes o superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad de la Administración y reiteración o incidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

**Artículo 58**

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, por sí mismo o a través de sus representantes, de los actos que supongan falta de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Administración, a través del órgano directivo a que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

**CAPITULO DECIMOCUARTO****FORMACION, PERFECCIONAMIENTO Y PROMOCION PROFESIONAL****Artículo 59**

De conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, y para facilitar la promoción y formación profesional en el trabajo, el personal afectado por el presente Convenio tendrá los siguientes derechos y beneficios según las clases de formación que se indican a continuación:

1. Estudios para la obtención de un título académico o profesional.

Los trabajadores que realicen los estudios contemplados en el presente apartado tendrán derecho, para la asistencia a las clases, a ejercitar la preferencia para elegir turno de trabajo, si tal es el régimen instaurado en el centro o a la adaptación de la jornada ordinaria. El mantenimiento del turno de trabajo queda supeditado a la periódica acreditación del correspondiente aprovechamiento académico.

Tendrán derecho, asimismo, a los días de licencia retribuida para concurrir a exámenes en los términos establecidos en el artículo 50 de este Convenio.

2. Cursos de perfeccionamiento profesional no organizados por la Administración Regional.

Los trabajadores que soliciten los cursos a que se refiere este apartado tendrán derecho:

- a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos, cuando la organización del trabajo lo permita.
- b) Si la organización del trabajo no permitiera la adaptación de jornada, a que se refiere el apartado a), el trabajador podrá solicitar la reducción de la misma en un número de horas igual a la mitad de las que dedique a la asistencia a las clases, con reducción de sus retribuciones en la misma proporción. En ambos supuestos el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos retribuidos necesarios para concurrir a exámenes, siempre que se acredite que la realización de los mismos coincide con la jornada de trabajo.
- c) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que asistan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes.

El trabajador solicitará de la dirección del centro en que preste servicios y con un mínimo de un mes de antelación la asistencia al curso, acompañando programa del mismo.

Por la Administración Regional se apreciará la oportunidad de la acción formativa. De estimarse conveniente se podrá conceder premio retribuido, o no retribuido, y, en su caso, podrá asimismo, autorizarse gastos de inscripción, así como las indemnizaciones derivadas de la comisión de servicio.

Los acuerdos adoptados serán comunicados a la representación de los trabajadores.

Se informará trimestralmente a la Comisión de Formación y Promoción Profesional a que se alude en el artículo 60 de este Convenio, de la motivación y volumen de las acciones formativas autorizadas.

3. Cursos de reconversión y perfeccionamiento profesional organizados por la Administración Regional.

La Dirección Regional de la Función Pública organizará cursos directamente o en régimen de concierto con centros oficiales o reconocidos, según las modalidades siguientes:

- a) De reconversión profesional por transformación o modificación de los cometidos de la Administración Regional para asegurar la estabilidad del trabajador en su empleo.
- b) De perfeccionamiento profesional para la adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo. Estos cursos se organizarán, al menos, cada cuatro años.

En ambos supuestos, el tiempo de asistencia al curso se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

**Artículo 60**

Se crea una Comisión de Formación y Promoción Profesional, constituida paritariamente por seis miembros, entre la Administración Regional y los representantes de los trabajadores, para la planificación, así como para la determinación de las exigencias culturales o profesionales de los trabajadores que deban participar en las mismas y evaluación de las distintas acciones formativas. Podrán asistir, con voz pero sin voto, representantes sindicales y de las Consejerías y Organismos autónomos, cuando sean convocados a tal efecto. Los planes de Formación adoptados por esta Comisión se revisarán como máximo cada tres años.

Durante el primer trimestre de cada año, y siempre que se haya aprobado la correspondiente Oferta de Empleo Público, se comunicarán a la Comisión de Formación las plazas vacantes a cubrir por el sistema de Promoción Interna con el fin de elaborar los cursos correspondientes.

**CAPITULO DECIMOQUINTO****SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO****Artículo 61**

El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y psíquica y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene asimismo el derecho a participar en la formulación de la política de prevención de su centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Artículo 62**

La Administración Regional está obligada a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en sus centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garan-

tizar una formación práctica adecuada en estas materias de los trabajadores que contrata o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgo para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

#### Artículo 63

La formulación de la política de seguridad e higiene en la Administración Regional partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales acaecidos en la misma, de la detección e identificación de riesgos y agentes materiales que pueden ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento. Dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para cada centro de trabajo en que se realicen tareas o funciones de producción técnica y proceso de datos, y con periodicidad trianual en las oficinas y centros de trabajo administrativo. En todo caso deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos, por su gravedad o su frecuencia y para poner en práctica medidas eficaces de prevención, protección frente a los mismos, de mejora del medio ambiente de trabajo y de adaptación de los locales y de los puestos de trabajo; incluirá, asimismo, los programas de ejecución de medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación y adiestramiento del personal que sea necesario.

#### Artículo 64

Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene así como para su realización y puesta en práctica, la Administración Regional podrá disponer de equipos y medios técnicos especializados, cuando sea posible y aconsejable por su dimensión o por la intensidad de sus problemas de seguridad e higiene. En caso de no disponer de tales medios propios, solicitará la cooperación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, fundamentalmente en lo referente a la planificación, estudios y proyectos preventivos, y de sistemas de seguridad o prevención, formación de trabajadores y técnicos, documentación especializada y cuantas otras medidas técnicas sean necesarias.

#### Artículo 65.—Comités de Seguridad de Higiene

1. Los Comités de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo son los órganos internos especializados de participación en esta materia. Se constituirán en todos los centros que tengan 100 o más trabajadores adscritos.

2. La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa.

#### Artículo 66.—Ropa de trabajo

1. La Administración Regional viene obligada a facilitar anualmente ropa de trabajo y medios de protección personal a todos aquellos trabajadores cuya indumentaria pueda sufrir, con motivo de la realización de sus tareas, peligro de

ensuciamiento o deterioro superiores al normal. La Administración procurará entregar la ropa de invierno en la primera quincena de octubre y la de verano, en la primera de mayo.

2. La Administración podrá, además, facilitar ropa de trabajo o elementos de identificación en los casos no contemplados en el párrafo anterior.

3. El trabajador vendrá obligado a vestir, durante la realización de su trabajo, la ropa o elementos de identificación facilitados por la Administración.

4. Corresponde a la Administración Regional el mantenimiento de las ropas de trabajo entregadas, excepto cuando aquellas sean susceptibles de utilización fuera del centro de trabajo, en cuyo caso la obligación corresponderá al trabajador.

5. Cada Consejería u Organismo Autónomo, previo informe de la Comisión Paritaria, dictará las ordenes oportunas para la dotación, renovación y control sobre el vestuario del personal laboral dependiente de ella.

## CAPITULO DECIMOSEXTO

### FOMENTO DE EMPLEO

#### Artículo 67

Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, comprometiéndose la Administración a constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en su Oferta Pública de Empleo plazas de idéntica categoría profesional u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

La edad de jubilación, establecida en el párrafo anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

#### Artículo 68

Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir 64 años de edad en los términos y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 1.194/1985, de 17 de julio (B.O.E. del 20 de julio).

Todos los trabajadores con edades comprendidas entre los 60 y 64 años de edad, que, de conformidad con las disposiciones vigentes, tengan derecho a ello, podrán jubilarse de forma voluntaria y anticipada, durante dicho período, debiendo solicitarlo con seis meses de antelación. La Administración Regional podrá utilizar, en aquellos supuestos en que así se determine, las modalidades de jubilación parcial y contratos de relevo previstos en la legislación vigente.

Dichos trabajadores devengarán las pensiones que legalmente le correspondan por sus años de cotización a la Seguridad Social.

## CAPITULO DECIMOSEPTIMO ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

### Artículo 69.—Principio general

Las cantidades que por los conceptos que se detallan en los artículos siguientes pueda percibir el personal laboral no tienen el carácter legal de salario, sino el de complemento a las prestaciones de la Seguridad Social o el de prestaciones asistenciales y, en consecuencia estarán excluidas de cotización a la Seguridad Social.

### Artículo 70.—Ayudas para estudios

El personal laboral fijo incluido en el ámbito subjetivo del presente convenio podrá optar a la concesión de ayudas de estudios, con la misma extensión, términos y condiciones que las que se establezcan para el personal funcionario de la Comunidad Autónoma.

### Artículo 71.—Anticipos

Los trabajadores fijos de la Administración Regional podrán solicitar anticipos reintegrables para atender necesidades extraordinarias, siempre que reúnan los requisitos generales y específicos, que en cada caso se establezcan por orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

En ningún caso podrá la Administración establecer otros requisitos ni otras condiciones generales distintas a las que puedan resultar exigibles por idénticos conceptos al personal funcionario. La concesión de anticipos se subordinará siempre a las disponibilidades presupuestarias del ejercicio correspondiente.

Las normas para la tramitación de anticipos del personal laboral fijo deberán contemplar, necesariamente, la participación paritaria de la representación de los trabajadores en el examen de las solicitudes, valoración de las circunstancias alegadas y propuesta de concesión o denegación de los mismos.

### Artículo 72.—Complemento de I.L.T.

Los trabajadores que se hallen en situación de incapacidad laboral transitoria derivada de cualquier contingencia, tendrán derecho desde el primer día y hasta tanto persista dicha situación, a la percepción de un complemento equivalente a la diferencia entre las prestaciones que reciban de la Seguridad Social y el cien por cien del salario real.

La pérdida, anulación o suspensión del subsidio para ILT declarada por la Administración de la Seguridad Social, por causa imputable a los trabajadores, surtirá idénticos efectos en cuanto a la percepción del complemento a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro y de la responsabilidad disciplinaria que pueda resultar exigible en cada caso.

El tiempo de duración de la situación de ILT será considerado como días de trabajo efectivo a efectos del abono de gratificaciones extraordinarias y vacaciones.

### Artículo 73.—Servicio militar o civil sustitutorio

La Administración Regional abonará a los trabajadores fijos, en el momento de su incorporación a filas o al servicio

civil, una gratificación equivalente a las pagas extraordinarias de julio y Navidad que le hubieran correspondido.

### Artículo 74.—Otras prestaciones de carácter social

El personal laboral podrá optar a la concesión de cualquier modalidad de ayuda social que en el futuro se establezca para el personal funcionario de la Administración Regional.

### Artículo 75.—Actividades socioculturales

La Administración Regional fomentará el cooperativismo del personal laboral, especialmente en la práctica de actividades culturales, recreativas y deportivas, prestando en todos los casos la colaboración técnica necesaria para la consecución de los objetivos sociales.

El personal laboral tendrá derecho a la utilización y disfrute de las instalaciones deportivas, bibliotecas y cualesquiera otros centros de la Comunidad Autónoma, para la realización de actividades socioculturales, recreativas y de tiempo libre, en los términos que reglamentariamente se establezcan y en todo caso en igualdad de condiciones que el resto del personal al servicio de la Administración Regional.

### Artículo 76

La aplicación de los créditos presupuestarios para la atención de las ayudas contempladas en el presente capítulo se sujetará en todo caso a criterios de igualdad y objetividad en su concesión.

## CAPITULO DECIMOCTAVO

### MOVILIDAD

### Artículo 77

La movilidad del personal laboral que pueda producirse como consecuencia de las necesidades del servicio, siempre que no suponga una modificación sustancial de las condiciones de trabajo o no implique cambios de residencia, no tendrá la consideración de movilidad geográfica, aunque suponga cambio de unidad administrativa.

### Artículo 78

La movilidad que pueda producirse, por aplicación del artículo anterior, vendrá motivada por necesidades de carácter excepcional, no pudiendo rebasar el ámbito municipal, y, en todo caso, se acordará previo informe razonado de la Consejería proponente, oída la Comisión Paritaria, comunicándolo por escrito a los trabajadores interesados.

En caso de disconformidad de los trabajadores afectados por la movilidad, y siempre que la misma sea superior a un mes o se prevea que pueda tener carácter definitivo, así como en los supuestos de reestructuraciones de plantillas de Centros, la determinación de los trabajadores que deban cambiar de puesto de trabajo se hará de acuerdo con los criterios establecidos por la Comisión Paritaria.

### Artículo 79

Los trabajadores que como consecuencia de la movilidad establecida en el artículo anterior deban cambiar de domicilio

debido al cambio de puesto de trabajo, tendrán derecho a las indemnizaciones previstas en el Capítulo Octavo del presente Convenio, en los términos que se establezcan por acuerdo de la Comisión Paritaria y siempre que el cambio de puesto de trabajo no haya sido aceptado voluntariamente por los trabajadores afectados.

## CAPITULO DECIMONOVENO

### DERECHOS DE REPRESENTACION SINDICAL

#### Artículo 80.—Representación directa

1. El Comité de Empresa es el órgano representativo y colegiado de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo para la defensa de sus intereses.

2. A estos efectos, se entenderá que constituye un único centro de trabajo la totalidad de los establecimientos dependientes de la Administración Regional.

#### Artículo 81.—Secciones sindicales

1. La Administración Regional respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente. Admitirá que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de horas de trabajo, sin perturbar la actividad normal del trabajo. No podrá condicionar el empleo de un trabajador al hecho de que esté o no afiliado, o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedirle o perjudicarle de cualquiera otra forma a causa de su afiliación o de su actividad sindical.

En los centros de trabajo existirán tablones de anuncios en los que los sindicatos debidamente implantados podrán insertar los comunicados.

2. Los sindicatos o confederaciones podrán establecer Secciones Sindicales de acuerdo con sus Estatutos.

En los centros de trabajo de más de cien trabajadores, las secciones sindicales de los sindicatos que hayan obtenido más del 10% de los votos en la elección al Comité de Empresa tendrán los siguientes derechos:

—Disponer de un local adecuado, apto y de uso exclusivo para su actividad sindical.

—Nombrar un Delegado Sindical que gozará de las mismas garantías y competencias para el cumplimiento de sus funciones que las establecidas legalmente para el Comité de Empresa. En los centros de más de doscientos cincuenta trabajadores podrán nombrarse dos Delegados Sindicales.

A requerimiento de las Centrales Sindicales, la Administración Regional descontará en la nómina de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente, previa la autorización escrita del trabajador.

3. La Administración Regional y las Organizaciones Sindicales más representativas podrán acordar sistemas que permitan la realización de las tareas sindicales en favor de un determinado número de trabajadores que pertenezcan a una de las dichas Organizaciones.

4. Los Delegados Sindicales disfrutarán de los mismos derechos y garantías que los representantes de los trabajadores en el Comité de Empresa.

#### Artículo 82.—Garantías de los representantes de los trabajadores

Además de las garantías previstas en los apartados a), b), c) y d) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, los representantes del personal dispondrán de un crédito de 40 horas mensuales retribuidas.

La utilización del crédito de horas tendrá carácter preferente, con la única limitación de la obligación de comunicar previamente su inicio, así como la incorporación al trabajo en el momento de producirse.

El crédito de horas mensuales retribuidas para los representantes de los trabajadores y Delegados Sindicales podrán acumularse en uno o varios delegados o miembros de las Secciones Sindicales, comunicándolo con antelación suficiente.

El trabajador designado tendrá derecho a la reserva de la plaza y destino que viniera ocupando, así como a la percepción de la totalidad de sus retribuciones obtenidas mediante el promedio de la plantilla de los tres últimos meses, teniendo en cuenta la incidencia del período de vacaciones, de los conceptos retributivos correspondientes al desempeño de su puesto de trabajo que sean periódicos, los cuales habrán de estar referidos a su categoría profesional y Centro de trabajo.

El tiempo transcurrido en esta situación especial será computable a efectos de antigüedad y demás derechos laborales.

La Comunidad Autónoma relevará del trabajo, sin perjuicio de su remuneración, a aquel trabajador que designe el Sindicato que cuente con al menos el 60% de los miembros del Comité de Empresa. Dicha designación se solicitará por el representante legal de dicho Sindicato en la Comunidad Autónoma, en escrito dirigido al Director Regional de la Función Pública.

#### Artículo 83.—Reuniones

1. Los Comités de Empresa, y las Secciones Sindicales, Sindicatos y Confederaciones Sindicales, podrán convocar, previa comunicación a la Dirección del Centro, con un mínimo de 48 horas de antelación, las reuniones precisas, siempre que sean fuera de las horas de trabajo.

2. Con carácter excepcional, y previa comunicación a la Dirección del Centro, podrán convocarse asambleas de carácter extraordinario durante la jornada de trabajo. En todo caso, se evitará el mayor trastorno posible en el trabajo. El número de horas anuales dedicado a este fin no podrá ser superior a 20 horas, para asambleas convocadas por las Secciones Sindicales.

En los Centros con varios turnos de trabajo, estas asambleas se realizarán en aquellas horas en las que coincidan mayor número de trabajadores; en aquellos en que no haya turno, deberá coincidir preferentemente con el principio y final de la jornada.

#### Artículo 84.—Libertad sindical

1. La Administración y Comité de Empresa se comprometen a promover las condiciones que permitan el pleno desarrollo de la libertad sindical, reconocida en el artículo 28 de la Constitución española y en la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

2. En consecuencia, la Dirección Regional de la Función Pública y los responsables de las diferentes unidades orgánicas facilitarán el ejercicio de las actividades sindicales en los Centros de trabajo. A tal fin dispondrán de un local sindical en el ámbito de la Administración Regional, facilitándoseles con regularidad el B.O.R.M.

## CAPITULO VIGESIMO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 85.—Acuerdo laboral

1. Con carácter previo al ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores, éstos y la Administración Regional vienen obligados a negociar, como mínimo durante tres días, con intervención de un mediador que será designado por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social; dicho mediador oirá a la Comisión Paritaria.

2. Igual medio habrá de seguirse antes del planteamiento formal de cualquier conflicto colectivo que verse sobre las materias reguladas en este Convenio.

#### Artículo 86.—Vinculación a la totalidad

El presente Convenio constituye un todo orgánico, único e indivisible, basado en el equilibrio de las recíprocas obligaciones y mutuas contraprestaciones asumidas por las partes y, como tal, será objeto de consideración conjunta. En consecuencia no podrán tomarse aisladamente alguna o algunas de las materias pactadas que, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente y en cómputo anual.

#### Artículo 87.—Absorción

Las disposiciones o resoluciones legales futuras, generales, individuales, administrativas o contenciosas que, resultando de aplicación a la Administración Regional, lleven consigo una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes en la actualidad, o que supongan la creación de otros nuevos, únicamente tendrán repercusión práctica si, consideradas las condiciones salariales generales ajenas al Convenio en cómputo global anual, superan el nivel total anual del presente Convenio, quedando en caso contrario absorbidas dentro de éste.

#### Artículo 88.—Condiciones más beneficiosas

No obstante lo pactado, y hasta futuras compensaciones, se respetarán y conservarán a título exclusivamente personal y subjetivo las situaciones individuales que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, fueran más beneficiosas que las que se establecen en el presente Convenio.

#### Artículo 89.—Concurrencia

Durante su vigencia, el presente Convenio no podrá ser modificado por lo dispuesto en convenios de ámbito distinto.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

El personal laboral integrado en cualquiera de las categorías profesionales que se establecen en el presente Conve-

nio, y que no se encuentren en posesión de la titulación académica requerida en cada categoría al personal de nuevo ingreso en la Administración Regional, disfrutará de los mismos derechos que éstos, a los oportunos efectos de Promoción Interna, Concurso de Traslados y Provisión de Puestos de Trabajo, excepto en aquellos casos en que la posesión de una determinada titulación académica constituya un requisito indispensable para el ejercicio de las correspondientes funciones.

#### Segunda

La Administración Regional, con el informe de la Comisión Paritaria, determinará los nuevos puestos de trabajo clasificados de provisión por personal laboral, que tengan asignados pluses de destino.

#### Tercera

Las guardias de presencia física o localizada del personal laboral que ocupe puestos de trabajo en los centros sanitarios y asistenciales de la Administración Regional, serán retribuidas en los mismos términos y condiciones que se establezcan para el personal funcionario de la Comunidad Autónoma, a identidad de puestos de trabajo.

#### Cuarta

Los capataces de actividades docentes integrados en la categoría «a extinguir» de Técnicos no Titulados, quedan equiparados a la categoría de Técnicos Titulados Medios, a los oportunos efectos de provisión de aquellos puestos de trabajo de esta categoría, integrados en los programas de Capacitación y Extensión Agraria, que expresamente se prevea en la correspondiente relación de puestos.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

El nuevo Complemento Específico de puesto de trabajo, regulado en el artículo 35 del presente Convenio, entrará en vigor el 1 de julio de 1989. Hasta entonces continuarán vigentes los recogidos en el artículo 34 del Convenio Colectivo anterior actualizados en un 4% respecto a las cuantías de 1988.

Las nuevas cuantías de las horas extraordinarias y de las indemnizaciones por razones del servicio tendrán efectos desde el día 1 de julio de 1989.

#### Segunda

Si en algún caso la actual retribución periódica de algunos trabajadores, incluyendo todos los conceptos y examinados en su conjunto y en cómputo anual, fuere superior a la establecida en este Convenio, deberá ser respetada aquella en lo que exceda, considerándose como Complemento Personal Transitorio y Absorbible el exceso.

En todo caso, el incremento del 4% de las retribuciones, excluidos trienios, previsto en este Convenio respecto al año 1988, sólo se destinará en un 50% a la absorción de Complementos Personales Transitorios reconocidos en el Convenio anterior.

**Tercera**

A los trabajadores pertenecientes a categorías laborales declarados «a extinguir» en anteriores convenios se les respetarán los derechos que tuvieran adquiridos.

**Cuarta**

La provisión de los puestos de Director de Escuelas Infantiles se regirá por el procedimiento que a continuación se especifica. El Consejo Escolar de cada Centro presentará a la Consejería de Cultura, Educación y Turismo, una terna de entre el personal de la propia Escuela Infantil que además de reunir los requisitos establecidos en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, tengan destino definitivo en el Centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y dos de experiencia en Escuelas Infantiles. El Consejero de Cultura, Educación y Turismo seleccionará al candidato y propondrá al Consejero de Administración Pública e Interior su nombramiento. El nombramiento será de dos años, contados a partir de su toma de posesión, sin perjuicio de ulteriores y

sucesivas propuestas del Consejo Escolar. En tanto no se constituyan los Consejos Escolares se procederá a su nombramiento mediante respectivas adscripciones provisionales, teniendo en cuenta las propuestas formuladas en tal sentido por la Consejería de Cultura, Educación y Turismo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Salvo lo dispuesto en este Convenio sobre condiciones más beneficiosas, quedan derogadas todas las normas anteriores, reglamentos de régimen interior, pactos colectivos o individuales, y usos o costumbres que supongan o entren en colisión con las disposiciones pactadas en el presente Convenio.

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en las Disposiciones no convencionales de carácter general.

Queda derogado el Convenio del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia vigente hasta el 31 de diciembre de 1988.

**A N E X O I**  
**CATEGORIAS LABORALES**

NIVEL	TITULACION PERSONAL DE NUEVO INGRESO	DENOMINACION CATEGORIA	SUBGRUPO
I	Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente	Técnicos Titulados Superiores	1 Técnicos Titulados Superiores 2 Técnicos Titulados Superiores Especialistas
II	Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.	Técnicos Titulados Medios	1 Técnicos Titulados Medios 2 Técnicos Titulados Medios Especialistas
III	BUP, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.	Técnicos Especialistas y asimilados: Analista; Animador sociocultural, deportivo y/o juvenil; Ayudante Técnico de Laboratorio; Delineante; Ayudante Técnico; Educador; Encargado	Encargado de obras; Encargado agrario; Encargado de mantenimiento; Encargado de almacén; Encargado de instalaciones; Encargado de información; Encargado de internado
		Gemólogo; Maestro de taller; Terapeuta ocupacional; Programador-operador	
IV	BUP, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.	Oficiales de 1.ª y asimilados * Oficiales de 1.ª: Agrario; Artes Gráficas; Electricista; Mecánico * Asimilados: Conductor (carnet de conducir C o D); Jardínero; Maquinista; Operador máquina pesada; Tractorista; Almacenero; Cocinero; Basculero; Mantenimiento; Celador guardamuelles; Gobernante a; Analista de laboratorio de segunda	

NIVEL	TITULACION PERSONAL DE NUEVO INGRESO	DENOMINACION CATEGORIA	SUBGRUPO
V	Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.	Técnicos Auxiliares y asimilados  * Técnicos Auxiliares: Agrario; Albañil; Artes Gráficas; Auxiliar de Laboratorio; Electricista; Jardiner; Mecánico; Maquinista; Auxiliar sanitario  Cocinero y otros * Asimilados: Conductor (carnet de conducir clase «B»); Auxiliar Técnico Educativo; Operador de terminal; Vigilante de Seguridad y Control de Accesos; Telefonista; Almacenero; Mantenimiento; Basculero; Servicios	Auxiliar de Enfermería; Auxiliar Psiquiátrico
VI	Certificado de Escolaridad	Personal no cualificado Personal de Servicios Personal Subalterno	Ayudante de oficios Pinche de cocina

**A N E X O I I**

**DEFINICIONES DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LAS CATEGORIAS PROFESIONALES DEL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA**

**NIVEL I**

**Técnicos Titulados Superiores**

Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente título académico de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, son contratados en virtud de su titulación y realizan funciones propias de la misma, en la plaza correspondiente, ocupando un puesto de trabajo en cualquiera de las unidades administrativas o centros de trabajo dependientes de la Administración Regional.

**NIVEL II**

**Técnicos Titulados Medios**

Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente título académico de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente, y contratados en virtud de su titulación, realizan las funciones propias de la misma en la plaza correspondiente, desempeñando un puesto de trabajo en cualquiera de las unidades administrativas o Centros dependientes de la Administración Regional.

**NIVEL III**

**Técnicos Especialistas y Asimilados**

Son los trabajadores que, estando en posesión del título de B.U.P., Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, realizan funciones de ejecución, colaboración y análogas, de acuerdo con su nivel de titulación y especialización.

En particular se integran en este nivel salarial las siguientes categorías:

**Analistas:**

Son los trabajadores que poseen los conocimientos técnicos suficientes para realizar con plena capacitación todo tipo de ensayos dentro de las diversas especialidades, bajo las órdenes de un Titulado Superior o Medio.

**Animadores Socio-Culturales, Deportivos y/o Juveniles:**

Son los trabajadores que realizan funciones de coordinación, organización, dinamización e investigación cultural, juvenil y/o deportiva, en uno o más Centros culturales, juveniles y/o deportivos dependientes de la Administración Regional.

**Ayudantes Técnicos de Laboratorio:**

Son los trabajadores que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado —Rama Sanitaria—, Técnicos Especialistas de Laboratorio, desempeñan, bajo la dirección y supervisión facultativa, las actividades a que se refiere el artículo 4.º de la Orden de 14 de junio de 1984 (B.O.E. del 18).

**Encargado:**

Son trabajadores que poseen los conocimientos técnicos generales, experiencia y dotes de mando suficientes para ejercer funciones de dirección, vigilancia y control sobre obras, talleres, instalaciones y explotaciones bajo las órdenes del Titulado Superior o Medio. Sus cometidos consistirán en la distribución, planificación, supervisión y correcta realización del trabajo del personal a sus órdenes.

**Delineantes:**

Son los trabajadores que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Delineación o equivalente, efectúan el desarrollo gráfico de proyectos,

planos de conjunto y detalle precisados y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis, de piezas aisladas y de calgador, todo ello bajo las órdenes de un Titulado Superior o Medio.

#### Ayudantes Técnicos:

Son aquellos trabajadores que colaboran y auxilian al Técnico Superior o Medio en las operaciones materiales de proyectos de obras, así como preparación de bases de concentración y redacción de proyectos y acuerdos, realización de cuentas aritméticas, utilización de máquinas calculadoras y de planímetros, medición de superficies, auxiliar en los replanteos, croquizaciones sobre fotografías.

#### Educadores:

Son aquellos trabajadores que desempeñan las siguientes funciones:

1. Participación en la programación de actividades Socio-Educativas y del tiempo libre, responsabilizándose de la ejecución de dicha programación.
2. Atención general a los alumnos en el Centro.
3. Coordinación y control de estudios en horario extra-escolar.
4. Actividades extraescolares en colaboración con el Educador Diplomado.
5. Colaboración con el Educador Diplomado.
6. Colaboración en el seguimiento del proceso educativo del alumno.
7. Favorecer el contacto entre el Centro y las familias.

#### Gemólogos:

Son los trabajadores que desempeñan funciones de confección y reparación de joyas y objetos de metales preciosos, tallado, pulido y engarce de piedras preciosas o de imitación, así como de grabado de inscripciones y motivos decorativos en los mismos. También podrán desempeñar funciones de análisis y valoración de gemas y metales preciosos.

#### Maestros de Taller:

Son los trabajadores que estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado y con conocimientos prácticos y docentes sobre una actividad dentro del programa de Formación Profesional, dirigen las prácticas en el taller correspondiente; sus funciones, entre otras, son:

1. Colaboración en la elaboración del programa docente.
2. Impartir las clases prácticas dirigiendo los trabajos que se realicen en el taller.
3. Evaluar las prácticas del taller e informar de los resultados individuales y colectivos.
4. Vigilar y controlar el material de prácticas informando, en su caso, de las necesidades que se planteen.

#### Terapeutas Ocupacionales:

Son aquellos trabajadores que realizan las siguientes funciones:

1. Realización de tratamientos específicos para la recuperación funcional del alumno, con el fin de obtener su adies-

tramiento en las actividades de la vida diaria, enseñanza en el manejo de aparatos y prótesis, entrenamiento en diversas actividades y diseño o elaboración de adaptaciones que ayuden al alumno en el desempeño de su actividad.

2. Seguimiento y evaluación de la aplicación de los tratamientos que se lleven a cabo en coordinación con los demás profesionales del Centro.
3. En general, todas aquellas propias de su especialidad.

#### Programadores-Operadores:

Son los trabajadores que realizan las siguientes funciones:

1. Organizan convenientemente los trabajos a realizar para asegurar el aprovechamiento óptimo de los ordenadores, controlando la entrada y salida de información en el área de explotación; se encargan de estudiar las aplicaciones definidas por sus superiores, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en ordenador.
2. Se responsabilizan específicamente de confeccionar los organigramas detallados en la aplicación, redactar los programas en el lenguaje de programación adecuados, realizar las pruebas necesarias con los Pliegos de Ensayo que le hayan sido definidos, poner a punto los programas hasta conseguir normal funcionamiento de los mismos y documentar el cuaderno de carga.
3. Se encargan del funcionamiento de un conjunto de equipos autónomos o terminales inteligentes para la grabación y verificación de los datos que le son suministrados, así como la adopción de las medidas oportunas para subsanar las averías que interrumpan el normal funcionamiento de los equipos; asimismo, se encargan del manejo de los distintos dispositivos del ordenador e interpretan y desarrollan las órdenes recibidas para su explotación correcta, controlan la salida de los trabajos y transmiten al superior las anomalías físicas o lógicas observadas.

### NIVEL IV

#### Oficiales de Primera:

Son los trabajadores especializados que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Segundo Grado en la rama correspondiente, realizan sus cometidos con tal grado de perfección que no sólo les permita llevar a cabo los que sean trabajos generales del mismo, sino también aquellos otros que suponen un especial conocimiento y destreza.

#### Asimilados:

Son aquellos trabajadores que están en posesión del título de B.U.P., Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente, y realizan las funciones que a continuación se describen:

#### Conductores:

Son aquellos trabajadores que, estando en posesión del permiso de conducción C-2 o del D y E, tienen conocimientos de mecánica, manejo y mantenimiento de vehículos ligeros y pesados, montaje y desmontaje de piezas para la reparación de las averías más frecuentes susceptibles de realizarse en taller, en ruta o en las obras, ocupándose de la limpieza

y conservación de los vehículos a su cargo. Se dedican, de modo permanente, al transporte colectivo o singular, pudiendo transportar, asimismo, maquinaria y materiales diversos.

#### Celadores Guarda-Muelles:

Son trabajadores que, desempeñan funciones de coordinación, organización y asistencia de embarcaciones en los puertos, suministro, vigilancia y custodia y horas análogas que se le encomienden en actividades marítimo-pesqueras.

#### Analistas de Laboratorio de Segunda:

Son los trabajadores que, con conocimientos suficientes de trabajos de laboratorio, realizan con plena capacidad diferentes tipos de ensayos elementales de la especialidad.

#### Gobernantes/as:

Son los trabajadores que tienen a su cuidado la coordinación, supervisión y control del personal de oficio a su cargo en el área de limpieza, comedor y similares, distribuyendo el servicio para la mejor atención de las dependencias de los centros, así como responsabilizándose, si procede, del abastecimiento, menaje, llaves, lencería, utensilios y material doméstico diverso.

### NIVEL V

#### Técnicos auxiliares:

Son los trabajadores que, estando en posesión del título de Formación Profesional de Primer Grado en la rama correspondiente y con conocimientos teórico-prácticos de un oficio o profesión, realizan los trabajos propios del mismo, con rendimiento, calidad y responsabilidad, bajo la dependencia de su jefe inmediato, en alguna de las siguientes especialidades:

Albañil; Artes Gráficas; Electricista; Pintor; Carpintero; Cerrajero; Fontanero; Agrario; Jardinero; Tractorista; Mecánico; Maquinista; Costurera; Cocinero; Auxiliar de Laboratorio; Auxiliar Sanitario y otras.

#### Asimilados:

Son aquellos trabajadores que, están en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente y realizan las funciones que a continuación se describen.

#### Conductores:

Son aquellos trabajadores que, estando en posesión del Permiso de Conducción B-1, B-2 o C-1, conocen la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros, el montaje y desmontaje de pieza para la reparación de las averías más frecuentes susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras, ocupándose de la limpieza y conservación de la unidad que tenga a su cargo. Además del transporte de personas pueden transportar documentación.

#### Auxiliares Técnicos Educativos:

Son los trabajadores que prestan servicios complementarios para asistencia y formación de alumnos y personas con minusvalía, ejerciendo las siguientes funciones:

Atención en ruta; Atención en limpieza y aseo; Atención en el comedor; Atención del alumno encamado en su limpie-

za, aseo y mantenimiento, en ausencia o inexistencia del Auxiliar de Clínica; Atención en vigilancia nocturna; Colaboración en cambios de servicio; Colaboración en la vigilancia de las clases por razones inexcusables del profesorado; Colaboración con el profesorado en la vigilancia de los recreos, de los que serán responsables dichos profesores.

#### Operadores de Terminal:

Son quienes realizan las siguientes funciones:

Toman y verifican los datos a través de terminales inteligentes, debiendo controlar en modo conversacional los formatos y códigos requeridos por los programas correspondientes; realizan el manejo de las terminales, conociendo la técnica de las mismas, y desarrollan las labores de preparación y clasificación de la documentación que les sea facilitada.

#### Telefonistas:

Son los trabajadores que operan las centrales telefónicas y radiotelefónicas, tanto automáticas como manuales, custodiando las instalaciones y permitiendo el acceso a ellas de las personas autorizadas, orientando asimismo a los visitantes.

#### Vigilantes de Seguridad y Control de Accesos:

Son los trabajadores que desempeñan funciones de orden, vigilancia y control de accesos, espacios abiertos o cerrados, instalaciones y edificios, supliendo, en su caso, a los responsables de abrir y cerrar las puertas y dando cuenta inmediata al correspondiente Jefe de la Unidad de las incidencias observadas durante el servicio. Realizarán, también, cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con su actividad, en particular, la orientación de los visitantes.

### NIVEL VI

#### Personal no cualificado, de Servicios y Subalterno

##### Personal no cualificado:

Son los trabajadores que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad, desempeñan actividades que no integran propiamente un oficio o especialidad, ejecutando tareas para cuya realización, predominantemente, se requiere la mera aportación de esfuerzo físico.

##### Personal de Servicios:

Son los trabajadores que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad, se encargan de la limpieza de las dependencias, preparación de comedores, limpieza de utensilios y ropas, preparación de dormitorios y limpieza de los locales destinados a oficinas, almacenes, servicios, calefacción y otras dependencias.

##### Personal Subalterno:

Son los trabajadores que, estando en posesión del Certificado de Escolaridad, tienen la misión de la vigilancia, guarda y custodia de los Centros de trabajo y/o Unidades Administrativas, y forman y orientan a los visitantes, manejan máquinas reproductoras y auxiliares, teniendo conocimiento suficiente de su funcionamiento, hacen recados oficiales dentro y fuera de los Centros de trabajo, franquean, depositan, entregan, recogen y distribuyen la correspondencia.

## ANEXO III

## SALARIO BASE

NIVEL	PESETAS/MES
I	159.139
II	125.210
III	104.433
IV	87.549
V	80.295
VI	78.125

El sueldo base para el ejercicio de 1989 de los trabajadores integrados en la Categoría «a extinguir» de Técnicos no Titulados, queda fijado en 113.694 pesetas mensuales, y el de los integrados en las categorías antiguo Nivel III-A en 108.203 pesetas mensuales, percibiendo la antigüedad en la misma cuantía establecida para resto del personal laboral de la Admi-

nistración Regional, manteniéndoseles a título exclusivamente personal cualesquiera otros derechos reconocidos en anteriores Convenios Colectivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Los capataces de actividades docentes integrados en la Categoría «a extinguir» de Técnicos no Titulados, percibirán durante 1989 el sueldo base establecido para la citada categoría, así como, y mientras desempeñen las correspondientes funciones, un Complemento Especial que se hará efectivo en 12 mensualidades, y cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente hasta alcanzar, en cómputo anual, el sueldo base fijado para el Nivel retributivo II del presente Convenio.

El personal laboral integrado en la Categoría «a extinguir» de Técnicos no Titulados y en las demás categorías del antiguo nivel III-A, se entenderá incluido en el Nivel III del presente Convenio, para la determinación de las retribuciones complementarias que procedan.

## ANEXO IV

## GARANTIA COMPENSATORIA

NIVEL	LABORAL I	LABORAL II	LABORAL IIIA	LABORAL III	LABORAL IV	LABORAL V	LABORAL VI
30	102.948						
29	102.948						
28	102.948						
27	102.948						
26	102.948	62.676					
25	102.948	60.996					
24	102.720	57.276					
23	102.492	53.544					
22	102.264	49.812	203.220	203.220			
21	94.212	46.080	196.380	196.380			
20	51.384	42.216	189.420	189.420			
19		37.812	181.908	181.908			
18		33.396	174.396	174.396	169.728	169.728	
17		28.992	148.476	166.884	168.816	168.816	
16		90.492		159.372	167.904	167.904	
15				129.612	193.896	166.992	
14				93.792		166.080	155.496
13						165.168	154.584
12						207.744	153.684
11							125.196
10							95.964
9							
8							
7							
6							
0	51.384	90.492	148.476	93.792	193.896	207.744	95.964

**A N E X O V**

**COMPLEMENTO DE NOCTURNIDAD**

<b>NIVEL</b>	<b>INCREMENTO 8 HORAS</b>
I	2.440
II	1.920
III	1.602
IV	1.295
V	1.232
VI	1.198

**A N E X O VII**

**VALOR HORAS EXTRAORDINARIAS**

(aplicable a día laborable o festivo)

<b>NIVEL</b>	<b>SIN ANTIGÜEDAD</b>	<b>TRIENIOS</b>								
		<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>9</b>
I	2.136	2.169	2.203	2.236	2.270	2.303	2.336	2.371	2.404	2.437
II	1.680	1.714	1.748	1.781	1.814	1.848	1.882	1.915	1.948	1.982
III	1.401	1.436	1.469	1.502	1.535	1.569	1.603	1.636	1.670	1.703
IV	1.133	1.166	1.201	1.234	1.267	1.300	1.335	1.368	1.401	1.435
V	1.078	1.111	1.144	1.179	1.212	1.245	1.279	1.312	1.346	1.379
VI	1.049	1.082	1.115	1.150	1.183	1.216	1.249	1.284	1.317	1.350

**A N E X O VII**

**INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO**

A. En el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<b>ALOJAMIENTO</b>	<b>MANUTENCION</b>
3.248	2.434 (Comida y cena) 1.298 (Sólo comida o cena)

B. Fuera del territorio de la Región de Murcia.

<b>ALOJAMIENTO</b>	<b>MANUTENCION</b>
4.597	3.516 (Comida y cena) 2.045 (Sólo comida o cena)

Número 9517

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO****Dirección General de Puertos y Costas****Demarcación de Costas de Murcia****A N U N C I O**

Por resultar ausente don Abdón Díaz Suarez se procede a notificar el siguiente escrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Asunto: Daños en parcela Y-80.

En contestación a su escrito de fecha 13 de julio y entrada en esta Demarcación en fechas 17 y 21 de julio de 1989, he de manifestarle que efectuada una inspección en el lugar del asunto en fecha 20 de julio del presente año y realizadas las mediciones y comprobaciones oportunas se le comunica lo siguiente.

En cuanto a la edificación más allá de 20 metros en polígono de tipología individual, no es esta Administración la competente para entender sobre ello, y en todo caso la presunta ilegalidad deberá ser comunicada a la Administración municipal y Autonómica competentes en la materia.

Con respecto a los vertidos, acopios y demás operaciones por usted denunciadas, las mismas aunque se encuentren en su propiedad, no son vertidos ni en dominio público marítimo terrestre ni en servidumbre de protección, con lo que es ajeno a la tutela que por la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas tiene encomendada esta Administración.

Con referencia al presente garaje clandestino, el día de la inspección se encontraba ejecutado, y por hallarse en servidumbre de protección se ha dado las instrucciones oportunas para que se extienda el parte de denuncia, que en su caso dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, puesto que además no dispone de autorización de obras expedida por esta Demarcación. No obstante puede si así lo desea dirigirse a las administraciones competentes en materia urbanística para que en su caso resuelvan lo que proceda sin perjuicio de las actuaciones a llevar a cabo por esta Demarcación.

Por todo lo anteriormente expuesto se contesta a su escrito en demanda de actuaciones con arreglo a derecho, sin perjuicio de que si a bien lo tiene efectúe todas aquellas reclamaciones ante aquellos organismos competentes en la materia.

El Jefe de la Demarcación, Antonio Fernández Bassa.  
(D.G. 500)

Número 9587

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA****Dirección Provincial de Murcia****Información pública sobre línea eléctrica aérea, baja tensión, interprovincial.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 7, 8, 9 y 12 del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa para la ejecución de un proyecto de línea aérea, III + N en baja tensión, a 380 V., para suministro de energía a dos grupos motobombas en la Estación de Bombeo de Socovos (Albacete).

Solicitante: Ayuntamiento de Moratalla (Murcia).

A instalar: Desde Benizar, T.M. de Moratalla (Murcia) a la Estación de Bombeo, en T.M. de Socovos (Albacete).

Término municipal: Los de Moratalla (Murcia) y Socovos (Albacete).

Finalidad: Suministro de energía eléctrica, III + N, a 380 V para dos grupos motobombas elevadores de 25 CV cada uno.

Características técnicas: Línea eléctrica III + N, trenzada y aérea, conductores-aisladores de Al 95 mm<sup>2</sup>, conectada, en origen, al lado de baja tensión del Centro de Transformación Intemperie situado en Benizar, T.M. de Moratalla, con final en Estación de Bombeo situada en Socovos (Albacete).

—Longitud: 398 m., según proyecto, en una sola traza recta.

—Apoyos: Los de la traza, de madera tratada, de 8 m., con esfuerzo en punta de 470 kg., a 25 cm., del extremo, sobre zancas metálicas hormigonadas al terreno, en vanos de 40 m. Un apoyo metálico perfil L de 70 × 70 × 7 mm., final de línea, anclado a la Estación de Bombeo, de 6 m., arriostrado con cable de acero.

—Conductor: 3 × 95 mm<sup>2</sup> + 1 × 54,6 mm<sup>2</sup>, aluminio.

—Aislamiento: Polietileno reticulado, para 0,6/1 KV.

—Herrajes: Palomillas, grapas, tensores.

—Presupuesto: 1.181.494 pesetas.

—Expediente: En Murcia 363/88.

Lo que se hace público para que las personas físicas o jurídicas interesadas, puedan examinar el proyecto de la instalación, en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Avenida Alfonso X El Sabio, 6, planta 1ª del Edificio de Servicio Múltiple de la Administración Periférica del Estado en Murcia, presentando, por duplicado, las reclamaciones que consideren oportunas, en el plazo de treinta días, a partir del de esta publicación.

Murcia, a 30 de diciembre de 1988.—El Director Provincial del Ministerio de Industria y Energía, Manuel García Ortiz.  
(D.G. 702)

## III. Administración de Justicia

### JUZGADOS:

Número 8788

#### PRIMERA INSTANCIA

##### CIEZA

Don Juan del Olmo Gálvez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Cieza (Murcia) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 280/89, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de doña Carmen Sánchez Moreno, mayor de edad, vecina de Ricote, con domicilio en calle de la Plaza nº 2, sobre declaración de fallecimiento de su esposo don Victorio Moisés Sánchez Gómez, el cual se marchó de casa en los últimos días de mayo de 1977, y en la Plaza del Pueblo de Ricote, les dijo a sus dos hijos varones que se iba, como así lo hizo, con la moto que conducía, sin dar más explicaciones ni indicar su destino, sin que se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Y con el fin de que las personas interesadas puedan personarse en el expediente y hacer las alegaciones que estimen conveniente, en el plazo de diez días, acuerdo publicar el presente en Cieza, a doce de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Juez de Primera Instancia.— El Secretario.

Número 9222

#### DISTRITO

#### NUMERO UNO DE ALBACETE

##### SENTENCIA

En la ciudad de Albacete, a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Sr. don Jesús Alfaro García, Juez de Distrito número Uno de esta capital, habiendo visto el precedente juicio de faltas número 85/1989, seguido con la intervención del Ministerio Fiscal de una parte, y de otra como denunciante Francisco González Esparcia resultando perjudicado Juan Lorenzo González Alfaro, asisti-

dos ambos por el Letrado don Joaquín García González y como denunciado Bautista Lorenzo López siendo responsable civil subsidiario Orlasn Marie Claire y responsable civil directo Andalucía y Fénix Agrícola representada por el Letrado don José Antonio García Candel.

#### Antecedentes de hecho

Primero: Probado y así se declara que el día 31 de diciembre de 1988, a la altura del Km. 348,850 de la Ctra. N-322 se produjo la colisión entre el vehículo matrícula MU-5814-AG, conducido por Bautista Lorenzo López y propiedad de Orlasn Marie Claire, y el vehículo matrícula AB-5320-D, conducido por Francisco González Esparcia y propiedad de Juan Lorenzo González, golpeando por detrás el primero al segundo y resultando con daños ambos vehículos.

Segundo: Convocadas las partes a juicio éste tuvo lugar el día y hora señalado en el que el Ministerio Fiscal solicitó la condena de Bautista Lorenzo a que indemnice a Juan Lorenzo González en 28.609 pesetas por daños, más las costas e intereses legales por aplicación de la L.O. 3/89 de 21 de junio, declarando la responsabilidad civil directa de Andalucía y Fénix y la subsidiaria de Orlasn Marie Claire. El Licenciado Sr. García se adhirió a la petición fiscal, con excepción de los daños que ascienden a 46.000 pesetas aportados en facturas en autos. El Licenciado Sr. García Candel solicitó la libre absolución de Andalucía y Fénix Agrícola.

Tercero: Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### Fundamentos de Derecho

Primero: La responsabilidad del accidente cabe atribuirle exclusivamente al conductor del vehículo matrícula MU-5814-AG, Sr. Lorenzo López, el cual circula desatento a la conducción golpeando por detrás al vehículo que le precede, debiendo limitarse el fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, conforme a la Disposición Transitoria 2.ª de la L.O. 3/89 de 21 de junio.

Segundo: Procede la declaración de responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora del vehículo responsable en virtud de la acción directa que al perjudicado concede el artículo 5 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a Bautista Lorenzo López a que indemnice a Juan Lorenzo González Alfaro en 28.609 pesetas por daños, y al pago de las costas, con aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y declarando la responsabilidad civil directa de la entidad Andalucía y Fénix Agrícola, y la subsidiaria de Orlasn Marie Claire.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para el de Instrucción en el plazo de 24 horas desde la notificación, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado, en el mismo día de su fecha. Doy fe.— El Secretario.

Número 9351

#### DISTRITO

#### NUMERO DOS DE CARTAGENA

##### EDICTO

Don Hilario Sáez Hernández, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número Dos de Cartagena.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de juicio verbal de faltas con el número 1.689/85 sobre imprudencia en tráfico a denuncia de Dolores Millán Márquez contra Josefa Blanco Merchán, y en proveído de esta fecha se ha acordado citar a las partes para que comparezcan ante la Sala de Audiencias de este Juzgado el día tres de noviembre y hora de las once treinta al objeto de celebrar el correspondiente juicio de faltas, debiendo comparecer con cuantos medios de prueba intenten valerse, y caso de no ser así les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en legal forma a Josefa Blanco Merchán, expido la presente en Cartagena, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.— El Magistrado Juez.— El Secretario.

## IV. Administración Local

### A Y U N T A M I E N T O S :

Número 9513

**MAZARRON**

#### EDICTO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre de 1989, acordó la aprobación de impuestos y ordenanzas correspondientes, ordenanzas reguladoras de tasas y tarifas de precios públicos que han de regir a partir de 1990 según el siguiente detalle:

#### IMPUESTOS

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

#### TASAS

—Licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

—Cementerio Municipal.

—Servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

—Actividad administrativa de expedición de documentos.

—Servicio de recogida domiciliaria de basuras.

—Otorgamiento de licencias urbanísticas.

—Apertura de establecimientos.

#### PRECIOS PUBLICOS

—Quioscos en la vía pública.

—Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público.

—Ocupación de terrenos con escombros, materiales de construcción, andamios, etc.

—Puestos, barracas, puestos en el mercadillo, atracción de feria.

—Entradas de vehículos, vados permanentes, reserva para carga y descarga.

—Ocupación de playas, chiringuitos, patines, etc.

—Puestos en lonjas y mercados de abastos.

—Entradas a instalaciones deportivas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se abre un período de exposición al público, a contar desde el siguiente al de publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de 30 días dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente, que se encuentra a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento, y presentar en su caso las reclamaciones que estimen oportunas.

Mazarrón, 16 de octubre de 1989.—  
El Alcalde, Pedro Muñoz Ballesta.

Número 9388

**MURCIA**

#### Corrección de error de oficio

Advertido error en la publicación del anuncio número 9388, publicado en el B.O.R.M. número 240, de fecha 19 de octubre de 1989, página 4774, se rectifica en lo siguiente:

En el punto 2. TASAS, donde dice:

«2.4 Licencias de extinción de incendios.»; debe decir:

«2.4 Licencias de apertura.»

Número 9514

**ABARAN**

#### EDICTO

Aprobada provisionalmente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 del actual la imposición y ordenación de:

#### TASAS

—Expedición de documentos administrativos.

—Otorgamiento de licencias urbanísticas.

—Otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

—Otorgamiento de licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

—Servicio de recogida domiciliaria de basuras.

—Servicios de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

—Servicio de cementerio municipal.

#### PRECIOS PUBLICOS

—Quioscos en la vía pública.

—Apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público.

—Ocupación de terrenos de uso público con mercancías y materiales.

—Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de espacio.

—Rieles, postes, cables, etc., que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

—Suministro municipal de agua potable.

—Matadero, lonja y mercado.

#### IMPUESTOS

—Impuesto sobre bienes inmuebles.

—Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

—Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Quedan expuestos al público, en la Intervención de este Ayuntamiento, y horas de oficina los correspondientes acuerdos con sus expedientes y demás antecedentes para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como los textos de las respectivas Ordenanzas, por plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» con el objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias, dando así cumplimiento al artículo 17.1 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales.

Abarán, 19 de octubre de 1989.—El Alcalde.

Número 9515

**TOTANA**

El Pleno del Ayuntamiento de Totana, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de los corrientes, aprobó inicialmente el Expediente nº 1 de Suplemento de Crédito, por transferencias de unas a otras Partidas, del Presupuesto General de 1989.

Queda el expediente expuesto al público en la Intervención Municipal por espacio de 15 días, plazo en el que puede ser examinado y presentadas las reclamaciones que los interesados estimen procedentes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 158.2 en relación con el 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Totana, 20 de octubre de 1989.—El Alcalde, Pedro Sánchez Hernández.

Número 9516

**TOTANA****EDICTO**

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Totana.

Hace saber: Que en sesión de 21 de septiembre de 1989 la Comisión de Gobierno acordó:

1.º Aprobar los Padrones Fiscales de; impuesto municipal sobre la publicidad; vados permanentes; impuesto municipal sobre gastos suntuarios (cotos de caza) y parada y situado en la vía pública.

2.º Señalar como plazo de cobranza en periodo voluntario el comprendido entre los días 2 de octubre a 30 de noviembre de 1989.

Lo cual se publica para que los interesados puedan efectuar reclamaciones durante el plazo de 30 días.

Totana, 2 de octubre de 1989.—El Alcalde, Pedro Sánchez Hernández.

Número 9518

**CARTAGENA****EDICTO**

Por haber solicitado don Carlos Javier Montoya García licencia para instalación de bar (Exp. 307/89) en calle Duque, 12 de Cartagena, se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 4 de Agosto de 1989.—El Alcalde.

Número 9519

**CARTAGENA****EDICTO**

Por haber solicitado Cartaginesa del Automóvil, S.A. (Exp. 481/89) licencia para instalación de local exposición y venta de vehículos Toyota, en carretera Nacional 301, Los Dolores, se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 7 de agosto de 1989.—El Alcalde.

Número 9520

**CARTAGENA****EDICTO**

Por haber solicitado don Nicolás Bernal Martínez, (Exp. 257/89) licencia para instalación de panadería y despacho al público, en calle Turquesa, 39, Urbanización Mediterráneo, se abre información pública por el plazo de diez días para que los interesados en este expediente puedan presentar las alegaciones que convenga a su derecho.

Cartagena, 4 de octubre de 1989.—El Alcalde.

Número 9521

**CARTAGENA****ANUNCIO**

Por Decreto de esta Alcaldía de fecha 25 de septiembre de 1989 se ha aprobado el Pliego de Condiciones de las obras de «Reparaciones de la iglesia de Santa María.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Contratos del Estado y 85 de su Reglamento en relación con el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, dicho Pliego de Condiciones queda expuesto al público en el Negociado de Contratación por plazo de cuatro días, a contar desde la publicación de este anuncio, plazo en el que se podrán interponer reclamaciones.

Cartagena, 28 de septiembre de 1989.—El Alcalde, P.D., Daniel Pando Mari.

Número 9523

**MULA****EDICTO**

Por don Juan Moreno Gómez, se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de restaurante en la carretera Caravaca, Km. 32, de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Mula, a 27 de septiembre de 1989.—El Alcalde, P.D.